

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 13:12

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (483 KB)

F11001310304320210035002Caratula20230929130846.pdf; 8441.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103043202100350 02

FECHA DE IMPRESION 29/09/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

8431

29/09/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

35200175

MARIA AIDEE HERNANDEZ MORENO

DEMANDANTE

792642541

BEISMAR ARVEY LOPEZ BASTIDAS Y OTRO

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת המבחן של בית דין

Elaboró: dlopez
BOG305SR

110013103043202100350 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043202100350 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abomado : ABONADO

Demandante : MARIA AIDEE HERNANDEZ MORENO

Demandado : BEISMAR ARVEY LOPEZ BASTIDAS Y OTRO

Fecha de reparto : 29/09/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Laura Dayan Martinez Montenegro <lmartinmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 8:03

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE RECURSO QUEJA AUTO RAD No 11001310304320210035000

Señores

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

Reparto

Ciudad.

REFERENCIA: Verbal

EJECUTANTES: María Aidee Hernández Moreno C.C. 35.200.175

EJECUTADA: Beismar Arvey López Bastidas C.C. 79.264.254 y Martha Yolanda Ortega Jiménez C.C.
52.184.905
RADICADO: 11001 31 03 043 2021 00350 00

Se remite expediente de la referencia con recurso.

Efecto del recurso: **QUEJA**
Clase de providencia recurrida: **AUTO DENIEGA RECURSO APELACIÓN**
Fecha de la providencia: **13 DE ENERO DE 2023**
Nombre: **42AutoResuelveRecurso**

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Enlace del expediente digital: [11001310304320210035000](#)

Sin otro particular,

LAURA DAYAN MARTÍNEZ MONTENEGRO

Escribiente Juzgado 43 Civil Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[11001310304320210035000](https://www.gub.uy/11001310304320210035000)

REPARTO QUEJA 044-2021-00503-01 DR STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 3:28 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (484 KB)

F11001310304420210050301Caratula20230929152507.pdf; 84340.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/sept./2023

Página 1

~*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DOCTOR (A)	012	8438	29/sept./2023
STELLA MARIA AYAZO PERNETH			

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
19492531	EDGAR HERNÁNDEZ LEON		01 *~
2156465141	BANCO DAVIVIENDA		02 *~

אזהרונא פדיון קודות גרפיקלי

OBSERVACIONES: 110013103044202100503 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103044202100503 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**

Procedencia : 044 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103044202100503 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Reorganizacion empresarial

Recurso : Queja

Grupo : 31

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : EDGAR HERNANDEZ LEON

Demandado : BANCO DAVIVIENDA

Fecha de reparto : 29/09/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 9:09



Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido la carpeta "11001310304420210050300" contigo



**Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá -
Bogotá D.C. compartió una carpeta
contigo**

QUEJA PROCESO 2021-503

 11001310304420210050300 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.[Abrir](#)[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310304420210050301](#)

LINK EXPEDIENTE:

[110013103047202000348001](#)

OSCAR ALBERTO GUTIERREZ QUIROGA
ABOGADO - ASESOR-CONSULTOR - FINCA RAIZ
NEGOCIOS Y ASISTENCIAS NOTARIALES
OFICINA: CALLE 150 NO 16-56 LOCAL 1095 MEZZANINE. MÓVIL 3125438091
E-MAIL: OSCARGQABOGADO@GMAIL.COM

BOGOTA, 6 DE JUNIO DE DEL AÑO 2023.

HONRABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPEIOR DE BOGOTA, SLADA CIVIL

E.S.D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL – DECLARATIVO VERBAL

Demandante: PABLO EMILIO PARADA PEREZ.

Demandados: MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA – MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ

Radicado: 11001 31 03 023 2019 00 927 00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

OSCAR ALBERTO GUTIERREZ QUIROGA, Mayor de edad, de profesión abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.672 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 156.734 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado judicial del demandante PABLO EMILIO PARADA PEREZ; mediante el presente escrito, obrando dentro del mediante el presente escrito, obrando conforme a los artículos 320, 321, 322 del código general del proceso me permito presentar sustentación escrita del recurso de apelación, en los términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2022; por lo cual procedo de la siguiente manera:

RAZONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DECLARÓ COMO HECHO PROBADO LA PRESCIPCION PROPUESTA POR LA CURADORA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA, Y DE IGUAL MANERA POR LA ABOGADA CURADORA DE LA SEÑORA MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, COMO BIEN SE OBSERVA EN EL CUADERNO DE LAS EXCEPCIONES, QUIENES ARGUMENTAN QUE EL DOCUMENTO OBJETO DE LA DEMANDA ES DECIR EL ACTA DE CONCILIACION REALIZADA ANTE EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PROCEDE LA PRESCRIPCION, DESPACHO EN DONDE SE LE DIO TRAMITE AL PROCESO DE RESOLUCION DE CONTARRATO, ALLI COMO BIEN LO PERMITE LA LEY SEÑOR JUEZ PROPUSO Y DIO TRAMITE A LA AUDIENCIA DE CONCILAICION, Y LAS PARTES TUVIERON ANIMO CONCILAITORIO, Y EL ACUERDO FUE: QUE LOS DEMANDADOS EL DIA 15 DE JULIO DE 2014 HARIAN ENTREGA DE LA CASA AL AQUÍ ACTOR, Y ESTE ULTIMO HARIA ENTREGA DEL SALDO ES DECIR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000), A LA SEÑORA MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, Y DE NO PROCEDER A ESTE COMPROMISO POR PARTE DE LOS AQUÍ DEMANDADOS,EL SEÑOR MAUNEL ANTONIO LOZANO ALDANA, PAGARIA AL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ LA SUMA DE : DOSCIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), EN LAS INSTALACIONES DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA. EL DIA 15 DE JULIO DE 2014.

Y COMO PUEDE OBSERVAR SU SEÑORIA, EL ACTA DE CONCILIAON ESTA FIRMADA POR LOS SEÑORES MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA, LA SEÑORA MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, EL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ, LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y POR LA SEÑORA JUEZ DRA. ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA Y SU SECRETARIA. LO QUE QUIERE DECIR QUE LOS DEMANDADOS SE OBLIGARION AMBOS EN EL ACTA A PAGAR AL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ LA SUMA DE DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000), EL DIA 15 DE JULIO DE 2014 A LAS DOS DE LA TARDE (2.00PM) , EN AL NOTARIA 73 DE BOGOTA.

Y COMO PUEDEN OBSERVAR SEÑORES MAGISTRADOS EN ACTA DE COMPARECENCIA DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA, CALENDADA 15 DE JULIO DE 2014, A ESTA CITA SOLO ASISTIO EL SEÑOR PABLO EMILIO PARAD PERZ, POR LO QUE HUBO INCUMPLIMIENTO POR PARTE LOS SEÑORES MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA Y AL SEÑORA MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ; INCUMPLIMIENTO QUE OBLIGO A MI PODERDANTE A EJERCER LOS ACTOS LEGALES QUE SE REDANTAN EL CUADERNO DEMANDATORIO PARA RECUPERAR SU SDIENRO.

ES ASI QUE SE DIO INCIO AL EJECUTIVO SINGULAR QUE RECAYO EN EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, BAJO EL RADICADO YA INICIALMETE IDENTIFICADO.

UNA VEZ CUMPLIDAS LAS ETAPAS QUE CONSGRA NUESTRA NORMATIVIDAD PROCEDIMENTAL EL JUZGADO CITA PARA AUDIENCIA DE LOS ARTICULOS 372 Y 373, EN UNA PRIMERA FECHA EL DIA 25 DE MAYO DE 2023, A LA QUE CONCURRIMOS ADEMAS DEL DESPACHO, LA CURADORA DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA, EL SEÑOR PABLO EMILO PARADA PEREZ, Y ESTE SERVIDOR COMO APODERADO DEL ACTOR, A ESTA CITA NO CONURRE LA SEÑORA MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, POR LO QUE EL SEÑOR JUEZ CONTINUA EL PROCEDIMIENTO; COMO HAY QUE HACER INTERROGATORIOS Y DECRETAR PRUEBAS A LOS DEMANDADOS, QUE SOLO DEBN ABSOLVER ELLOS, , EL SEÑOR JUEZ CITA NUEVAMENTE PARA EL DIA 1 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10 DE LA MAÑANA.

A ESTA CITA DEL DIA Y HORA 1 DE JUNIO AÑERO, ADEMAS DEL SEÑOR JUEZ Y SU SECRETARIO ASISTIMOS:

PABLO EMILIO PARADA PEREZ, OSCAR ALBERTO GUTIERREZ QUIROGA, LA SEÑORA MARIAEÑVIRA GARCIA DIAZ, NOA SITE ELS EÑOR LOZANO LADA, ASISTE SU ABOGADA CURADORA DRA. FLORINDA HELENA CASTAÑO VIDAL.

REALIZADA LAS AUDIENCIAS PERTINENTES, EL SEÑOR JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, PREGUNTA A LA SEÑORA MARIA ELVIRA GARCIA QUE SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LAS PRETENCIONES DE LA MISMA, A LO QUE LA SEÑORA MARIA ELVIRA RESPONDE QUE SI, Y QUE SI RECIBIERON DE PARTE DEL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ SUMA DE CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000) ES DECIR QUE LA SEÑOTA CONFESO SI SABER Y CONECER D ELA DEMNADA Y RECIBIR EL DINERO Y QUE NO HAN CUMPLIDO CON LO ACORDADO EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y OBVIO DEL ACTA DE COCILIACION FIRMADA ANTE EL SEÑOR JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO, POR ENDE SEÑORES MAGISTRADOSY COMO SEOYDE VER LA SEÑORA EN ESTA AUDIENCIA DEL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO SE OBLIGA PARA CON EL SEÑOR PARADA PEREZ.

AHORA SU SEÑORIA EL SEÑOR JUEZ 23 CIVIL DEL COECUITO DENTRO DE SU ANALISIS CONCEDE LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, DEJANDO DE LADO Y EN RUJIAN A MI PODERDANTE SEÑOR PARADA PERZ, TODA VEZ QUE ES SEÑOR ADULTO MAYOR Y DE LA CUARTA EDAD, DEJANDO INMISERICORDE Y DISMINUIDO SU PATRIMONIO Y VEJEZ EN LA POBERZA ABSOLUTA. Y SI INCREMENTANDO EL PATROMINO DE LOS DEMANDADOS SIN JUSTA CAUSA, CON UN ERIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

AHORA SEÑORES MAGISTRADOS, EL SEÑOR JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SOLO HIZO SU ANALISIS Y COMPUTO DE LOS CINCO (5) AÑOS, COMO TIEMPO CORRIDO, PERO EN NINGUN MOMENTO DE SU ANLISIS TIENE EN CUENTA COMO SE LO ARGUMENTE TANTO EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES COMO EN MIS ALEGATOS. LOS DISTINTOS PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, LA VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA Y DE FIN DE AÑO; QUE, SI LOS SEÑORES MAGISTRADOS CON EL DEBIDO RESPETO HACEN EL ANALISIS JUCIOSO Y LEGAL, EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBIO FALLAR A FAVOR DE LOS DEMANDADOS DECRETANDO PROBADA LA PRESCRIPCION, Y COMO SI FUERA POCO DESPOJANDO DE SU PETRIMONIO, ADEMAS HACE MAS GRAVOSA LA SITUACION PATRIMONIAL E SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ, CONDENADOLO AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO.

CON EL ANIMO Y FIN DE PROBAR QUE NI EL SEÑOR JUESZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y NI LAS TOGADAS TIENEN LA RAZON ALLEGAR Y PROBAR LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION DE LOS DEMANDOS:

ME PERMITO A CONTINUACION PROBAR A LOS SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL, QUE EL FALLO DEL SEÑOR JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO ES EQUIVOCADO Y DEBE REVOCARSE EN SU TOTALIDAD Y FALLAR EN FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ, PUES LOS AÑOS FECHAS Y DIAS EN QUE HUBO CESE DE ACTIVIDDDES, NO SOLO POR LOS PAROS DE LA RAMA JUDICIAL, SINO TAMBIEN DE LA VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA Y DE FIN DE AÑO ASI:

1-. EN EL AÑO 2014 HUBO CESE DE ACTIVIDADES POR PARO DURANTE 71 DIAS DESDE EL 9 DE OCTUBRE HASTA EL 20 DE DICIEMBRE

EN ESTE MISMO AÑO 5 DIAS DE VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA, Y 10 DIAS DE LA VACANCIA JUDICIAL DE AÑO DESDE EL 20 DE DICIEMBRE HAS TA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.

DE 2014 SE CONTABILIZAN POR CESE DE ACTIVIDADES 86 DIAS

2-. EL AÑO 2015 HUBO CESE DE ACTIVIDADES VACANCIA DE FIN DE AÑO 9 DIAS, EN EL MES DE ENERO POR PARO 9 DIAS, POR SEMANA SANTA 5 DIAS Y POR VACNACIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS.

DE 2015 SE CONTABILIZAN OPOR CES CE ACTIVIDADES 33 DIAS

3-. EL AÑO 2016 HUBO CESE DE ACTIVIDADES VACANCIA DE FIN DE AÑO 11 DIAS, POR PARO 34 DIAS INICIO 18 ENERO Y TERMINO EL 22 DE FEBRERO, POR SEMANA SANTA 5 DIAS Y POR VACANCIA DE FIN DE AÑO 11 DIAS.

DE 2016 SE CONTABILIZAN POR CESE DE ACTIVIDADES DES 61 DIAS

4-. EL AÑO 2017 HUBO CESE DE ACTIVIDADES VACANCIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS, POR PARO 53 DIAS QUE INICIO EL 20 DE SEPTIMBRE Y TERMINO EL 12 DE NOVIEMBRE, POR SEMANA SANTA 5 DIAS Y POR VACANCIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS.

DE 2017 SE CONTABILIZAN POR CESE DE ACTIVIDADES DES 78 DIAS

5-. EL AÑO 2018 HUBO CESE DE ACTIVIDADES VACANCIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS, POR PARO 34 DIAS QUE INICIO EL 2 DE NOVIEMBRE AL 6 DE DICIEMBRE, POR SEMANA SANTA 5 DIAS Y POR VACANCIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS.

DE 2018 SE CONTABILIZAN POR CESE DE ACTIVIDADES DES 59 DIAS

6-. EL AÑO 2019 HUBO CESE DE ACTIVIDADES VACANCIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS, POR PARO 2 DIAS QUE INICIO EL 2 DE OCTUBRE AL 3 DE OCTUBRE, POR SEMANA SANTA 5 DIAS Y POR VACANCIA DE FIN DE AÑO 10 DIAS.

DE 2019 SE CONTABILIZAN POR CESE DE ACTIVIDADES DES 27 DIAS

ASI LAS COSAS SEÑORES MAGISTRADOS EL TOTAL DE IAS DE CESE DE ACTIVIADES ENTRE EL AÑO 2014 Y 2019 FUERON DE 344 DIAS

COMO PUEDEN OBSERVAR SEÑORES MAGISTRADOS, AL TOMAR LOS 5 AÑOS CORRIFDOS COMO LOS TOMO EL SEÑOR JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO Y LA TOGADA, SERIAN 1.800 DIAS ENTRE EL 15 DE JULIO DE 2014 AL 15 DE JULIO DE 2019 Y SI LE RESTAMOS LOS 344 DE CESE DE ACTIVIADES DE LA RAMA JUDICIAL ME DA UN TOTAL 1.456 DIAS, QUE TOMADOS EN AÑOS ES TRES AÑOS NUEVE MESES (3.898).

ASI LAS COSAS SEÑORES MAGISTRADOS COMO PÚEDEN OBSERVAR NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 2536 DE NUESTRA NORMA CIVIL, ALEGADA POR LAS TOGADAS Y ESGRIMIDA POR EL SEÑOR JUEZ DE PROMERA INSTANCIA.

AHORA SEÑORES MAGISTRADOS LA DEMANDA FUE RADICADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, Y ALLEGADA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO.

ASI LAS COSA SEÑORES MAGISTRADOS RECORDEMOS ABRO COMILLAS

"DE LO EXPUESTO, TENEMOS QUE LA EXCEPCIÓN ESTA LLAMADA AL FRACASO".

Sobre el tema la Corte Suprema ha indicado: "paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal"

de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica". Cierro comillas, Las comillas, negrilla y subrayado fuera de texto son míos.

ESTA COMO LA ANTERIOR SEÑORIA, NO DEBE PROSPERAR, TODA VEZ QUE COMO SE PUEDE OBSERVAR TANTO EN EL ESCRITO DEMANDATORIO, CONFORME LO SEÑALA EL ARTICULO 422 DE NUESTRA NORMA PROCEDIMENTAL, LA OBLIGACION DE LOS DEMANDADOS SEÑORES MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA y MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, ES UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, TODA VEZ QUE TAMBIE PROVIENE DE LOS DEMANDADOS COMO ASI LO PRUEBAN LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL ESCRITO, COMO SON EL ACTA DE CONCILIACION QUE SE ESTA DEMANDANDO, ASI COMO LAS DEMAS PRUEBAS QUE SE ADJUNTARON AL MIMSO, DONDE SE OBSERVA CLARAMENTE Y A TODAS LUCES LA ACEPTACION DE LOS DEMANDADOS ANTE LOS DIFERENTES JUECES QUE HUBO NECESIDAD DE ACUDIR PARA PODER LLEGAR A ESTA INSTANCIA SU SEÑORIA.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Su señoría, esta excepción esta propuesta POR LOS DOS TOGADAS DE LOS DEMANDADOS RESPECTIVAMENTE, ASI LAS COSAS AL IGUAL QUE LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PROPUESTAS, ESTA TAMPCO DEBE PROSPERAR SU SEÑORIA, TODA VEZ QUE NINGUNA DE LAS DOS TOGADAS LOGRARON PROBAR LA EFECTIVIDAD Y NATURALEZA DE DICHAS EXCEPCIONES, POR LO TANTO, NO HAY POR QUE DECLARAR NINGUNA OTRA EXCEPCION Y MUCHO MENOS QUE PROSPEREN EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS. CON EL UNICO FIN DE APROPIARSE FRAUDULENTAMENTE Y DE MALA FE DE UN INMUBLE Y DINEROS QUE SON DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PÉREZ.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR,

Ruego a su honorable Tribunal declarar no probadas las excepciones de mérito, y revocar su totalidad el fallo emitido por el señor juez de primera instancia juez 23 civil del circuito de Bogotá, toda vez que todos los hechos de la demanda están debidamente probados por este servidor En favor del señor PABLO EMILIO PARADA PEREZ, Y EN SU LUGAR EN ENCOINTRARA QUE LOS SEÑORES MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA Y MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR LO ACORDADO EN AL ACTA DE CONCILIACION AQUÍ TANTAS VECES IDENTIFICADA Y FIRMADA ANTE EL JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

teniendo de presente que la sentencia de primera instancia declara TAMBIEN QUE LA SEÑORA MARIA ELVIRA NO ESTA OBLIGADA O NO S E OBLIGO CON EL SEÑOR PARADA PEREZ, VEMOS AQUÍ QUE SI EFECTIVAMNTE QUE ELLA SE OBLIGO JUNOT CON LE SEÑOR LOZANO ALDANA EN RAZON DE FIRMAR NO SOLO LA PROMESA DE COMPRAVENTA, ISNO TAMBIE EL AVTA DE CONCILACION CELEBRADA ANTE EL JUEZ 31 DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

AHORA SEÑORES MAGISTRADOS, estos dos señores son los responsables de los hechos a mi cliente, y al no tener en cuenta el señor juez de primera instancia los documentos, la contestación de las excepciones y los tiempos de cese de actividades de la rama judicial, se está vulnerando el principio de valoración integral de las pruebas y perjudicando de manera directa la vida económica, financiera y patrimonial, además de su vida como adulto mayor y sostenibilidad de su vejez, mediante una sentencia que hace gravosa la situación del actor.

Si las cosas señores magistrados y con su generoso análisis en derecho y una vida vital para el actor les solicito fallen en favor del señor PABLO EMILIO PARADA PEREZ las siguientes:

PRETENSIONES

Honorables Magistrados, con sumo respeto me permito elevar las siguientes pretensiones:

1. Revocar en su integralidad la sentencia proferida por el a quo, el Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por PABLO EMILIO PARADA PEREZ y en contra de MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA Y MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, bajo el radicado: 11001310302320190092700
2. DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE ACCION EJECUTIVA.
3. Que el titulo ejecutivo Que el titulo ejecutivo es una obligación clara, expresa y actualmente exigible
4. FALLO DEL HORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL, SEA LA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ
5. QUE LOS DEMANDADOS TANTO EL SEÑOR MANUEL NATONIO LOZANO ALDANA COMO LA SEÑORA MARIA LEVIRA GARCIA DIAZ, DEBEN PAGAR LA OBLIGACION AL SEÑOR PABLO EMILIO PARADA PEREZ LA SUMA DE DOSCIENTO MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), INDEXADOS A LA FECHA QUE HAGAN EFECTIVO EL PAGO DE ACUERDO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO QUE SE ANEXA.
6. Declarar NO probadas las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.
7. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte Demandada

NOTIFICACIONES el suscrita recibirá notificaciones en el canal digital:
oscarggabogado@gmail.com

Agradeciendo su dispuesta atención, de los señores magistrados y del señor Juez,

Atentamente

OSCAR ALBERTO GUTIERREZ UIROGA
ABOGADO

C. C. No. 19.388.672 DE BOGOTA.

T. P. No. 156.734 del C. S. de la J

NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO

ACTA DE PRESENTACIÓN No. 304

Compareció ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado del Círculo de Bogotá, Doctor(a) **HECTOR FABIO CORTES DIAZ**, el señor **PABLO EMILIO PARADA PEREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.096.566 de Bogotá, en su calidad de Promitente Comprador y manifestó:

PRIMERO: Que el día nueve (09) de septiembre de dos mil once (2011), se firmó contrato de Promesa de Compraventa entre **PABLO EMILIO PARADA PEREZ**, en su calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** y **MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA** y **MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ** mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 79.274.688 y 51.689.417 de Bogotá, respectivamente, en su calidad de **PROMITENTES VENDEDORES**, sobre el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUIDA, MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE (9) DE LA MANZANA TREINTA Y CINCO (35) DE LA URBANIZACIÓN CASTILLA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50C-441855 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.**

SEGUNDO: Que en la cláusula séptima (7) del Contrato de Promesa de compraventa arriba señalado, se estipuló entre las partes que el día nueve (09) de noviembre de dos mil once (2011)), se firmaría la escritura publica de compraventa que perfeccionaba dicho contrato en la Notaria 73 de Bogotá.

SEGUNDO: Que el día tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014) se llevo Audiencia de Conciliación en el Juzgado 031 Civil Circuito de Bogotá, donde se acuerdo entre las partes como nueva fecha de firma de escritura el día quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) en la Notaria Setenta y tres (73) de Bogotá.

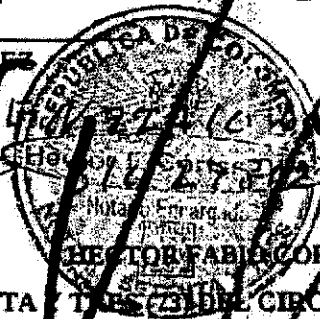
TERCERO: Que me hice presente al Despacho Notarial a las 2:30 m, con el fin de dejar constancia de la intención y la capacidad de dar cumplimiento a la promesa de compraventa y al acta de audiencia de conciliación, en calidad de Promitente comprador. Dejando constancia que estuve en la fecha indicada, pero los prometientes vendedores no se hicieron presentes al Despacho Notarial.

ANEXO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. FOTOCOPIA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
2. FOTOCOPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
3. FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DEL PROMETENTE COMPRADOR

Para constancia se firma hoy 15 de Julio de 2.014

Pablo E. Parada P.
PABLO EMILIO PARADA PEREZ
CC 19.096.566 DE BOGOTA
DIRECCION *602010 34*
TELEFONO *208 225 0*



NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTA ENCARGADO

Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144

Nit. 51.799.495-7 www.notaria73bogota.com

Email: notaria73bogota@gmail.com



AUDIENCIA DE CONCILIACION.-

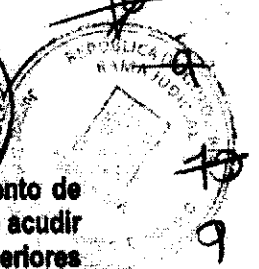
Ref. Proceso No 110013103031201200140 00 Ordinario Resolución de Contrato de Compraventa adelantado por PABLO EMILIO PARADA PEREZ contra MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ, MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA

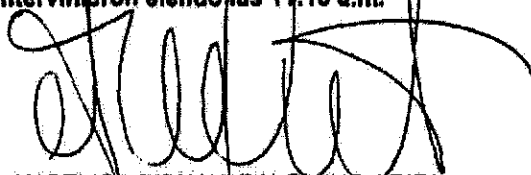
Bogotá D.C., tres (03) de Marzo de 2014 a la hora de las 8:30 de la mañana, día y hora señalados en auto de fecha VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL CATORCE (2014) de los corrientes, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del asunto arriba referenciado, la Sra. Juez en el despacho del Juzgado 031 CIVIL CIRCUITO de esta ciudad se constituye en Audiencia Pública y la declara abierta.- Se hace presente el demandante PABLO EMILIO PARADA PEREZ identificado con C.C. No. 19.096.566 de Bogotá D.C., el apoderado de la parte actora Dr. JUAN ORLANDO HILARION GARZON identificado con C.C. No. 80.371.992 de Usme, y T.P. No. 175405, la demandada Sra. MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ identificada con C.C. No. 51.689.417 D.C., el demandado Sr. MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA identificado con C.C. No. 79.274.688 de Bogotá D.C., y el apoderado General de la demandante(s) Dr. ORLANDO POVEDA MURCIA, identificado con C.C. No. 19.110.372 de Bogotá D.C., y T.P. No. 53880. Primera etapa CONCILIACIÓN. En este estado de la audiencia se le ilustra a las partes sobre lo que significa la conciliación en el sentido que esta es la etapa que tiene para solucionar su conflicto a través de la proposición de fórmulas de arreglo para solucionar el mismo, teniendo en cuenta que son ellos los que tienen la verdad y las razones que los han traído a este Estrado Judicial como parte demandante y demandada bajo el entendido que si logran solucionar el conflicto en esta etapa se terminaría el proceso. Así se expone que esta juez puede presentar una fórmula a consideración de ellos sin que sea obligatoria ni coercitiva pero sí para que sea analizada. En este estado de la audiencia esta operadora judicial después de una larga concertación con las partes y sus apoderados, logran establecer dos puntos de partida para intentar la conciliación. Una vez dado el uso de la palabra al señor demandante PABLO EMILIO PARADA PEREZ indica el mismo que está interesado en que se cumpla con la finalidad del negocio, esto es, se firme la escritura pública de compraventa del inmueble o en su defecto que se paguen los \$140.000.000,00 (ciento cuarenta millones de pesos) entregados a la firma de la promesa de compraventa, junto con el valor de la cláusula penal equivalente a \$28.000.000,00, más los intereses respectivos sobre el capital inicial entregado. Por su parte los demandados tomando la vozera el señor MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA, explica al Despacho y a los intervinientes los problemas económicos por los cuales se ha visto afectado, añadido a esto, la congoja que sufre su ex esposa por problemas de salud, advirtiéndole que reconoce la deuda y que su intención jamás ha sido la de quedar mal e incumplirle al señor PABLO EMILIO. Además añadió que el proceso Hipotecario iniciado por DAVIVIENDA y por el cual se encuentra embargado el inmueble en disputa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá ya se encuentra TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las COSTAS, que los oficios de levantamiento y el desglose con la escritura pública de primera copia del inmueble, se encuentran aún en el Juzgado. Como fórmula de acuerdo señala un plazo prudencial para el 30 de julio de 2014 y pagar la suma adeudada y la que le fuera entregada el día 9 de septiembre de 2011, es decir, la fecha en que se firmó la promesa de la compraventa. Así y como quiera que existe ánimo conciliatorio como fórmula concertada por las partes, con apoyo de sus apoderados y de la suscrita, se llega a un ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS MISMAS con el fin de dirimir este asunto y el cual se plasma de la siguiente manera:
CONCILIACION: Se acuerda entre las partes esto es, señor PABLO EMILIO PARADA PEREZ como demandante y los señores MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ y MANUEL



ANTONIO LOZANO ALDANA como primer punto: Cumplir con la promesa de compraventa del día 9 de septiembre de 2011 y que obra en el proceso como prueba de la siguiente manera: por parte de los DEMANDADOS y a partir de la fecha esto es, 3 de marzo de 2014 y hasta el día 15 de julio de 2014, adelantar todos los trámites respectivos y necesarios para desarchivar el proceso que cursa en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá e iniciado por DAVIVIENDA contra los aquí demandados señores MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ y MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA y con número de radicado 2009-0006. Así, obtenido dicho desarchivo solicitar concomitantemente la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares e hipoteca y que obran en las anotaciones 10 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-441855, junto con el desglose de los títulos ejecutivos y en especial la primera copia de la escritura 700 del 5 de marzo de 2007 levantada en la notaría 11 del círculo de Bogotá. Adicionalmente a esto, se comprometen dentro del lapso anterior, a realizar ante la notaría 11 del Círculo de Bogotá el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble y registrada en la anotación 11 del mismo folio. Así, llegado el día 15 de julio de 2014 y cumplidos los procedimientos en cuanto a papeles y liberación y saneamiento del inmueble se refiere, se firmará la Escritura Pública de Compraventa en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá este día, esto es, 15 de julio de 2014 a las 2:00 p.m.. Llegado el anterior plazo, por parte del aquí demandante se llega al compromiso de entregar a la señora MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ y sólo a ella, la suma correspondiente al pago total del inmueble y establecida ya en la promesa de compraventa, es decir, la suma de \$140.000.000,00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS) así como también para este día, 15 de julio de 2014, asume el demandante PABLO EMILIO PARADA PEREZ el valor total de los impuestos y valorización que adeude hasta esa data el inmueble. Y Finalmente se recibirá de forma material libre de personas, animales y o cosas el Inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-441855 ubicado en la Calle 8 Bis A # 79-56 Dirección Catastral última, y el que será recibido de manos de los demandados por el aquí demandante, POR EL CONTRARIO y de no cumplirse con la primera parte, y en su defecto, el día 15 de julio de 2014 a las 2:00 p.m. se entregará por parte del señor MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA la suma de \$200.000.000,00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MLC) al demandante esto es señor PABLO EMILIO PARADA PEREZ, en las instalaciones de la notaría 73 del Círculo de Bogotá a las 2:00 p.m. Que la anterior suma de dinero se concertó por las partes y reúne los siguientes conceptos: el CAPITAL entregado a la firma de la promesa de compraventa llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2011, y por valor de \$140.000.000,00 (CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MLC), los intereses respectivos sobre esa cantidad y el valor de la CLAUSULA PENAL que para el efecto fue de \$28.000.000,00 (VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MLC). En los anteriores términos queda plasmado el acuerdo aceptado por la partes aquí intervinientes, para lo cual se deja constancia que no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, que de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron el demandante y los demandados hace TRANSITO A COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y que de este modo y forma anormal de terminación de los litigios, se Declara TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR CONCILIACION y sin condena en costas por acuerdo entre las partes, para lo cual se levantan las medidas aquí registradas, secretaria proceda de conformidad dejando las constancias de rigor, las anotaciones

correspondientes y los oficios citados. Finalmente en caso de cumplimiento de una de las dos fórmulas arriba anotadas las partes quedan en disposición de acudir a los estrados judiciales sirviendo como base esta acta. De las anteriores decisiones las partes quedan notificadas en estrados y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 11:15 a.m.




ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ


PABLO EMILIO PARADA PEREZ
DEMANDANTE


JUAN ORLANDO HILARION GARZON
APODERADO DEL DEMANDANTE


MARIA ELVIRA GARCIA DIAZ
DEMANDADA


MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA
DEMANDADO


ORLANDO POVEDA MURCIA
APODERADO DE LOS DEMANDADOS


KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA
SECRETARIA

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00927

DE: PABLO EMILIO PARADA PEREZ

CONTRA: MANUEL ANTONIO LOZANO ALDANA Y OTRO

CAPITAL \$200.000.000,00

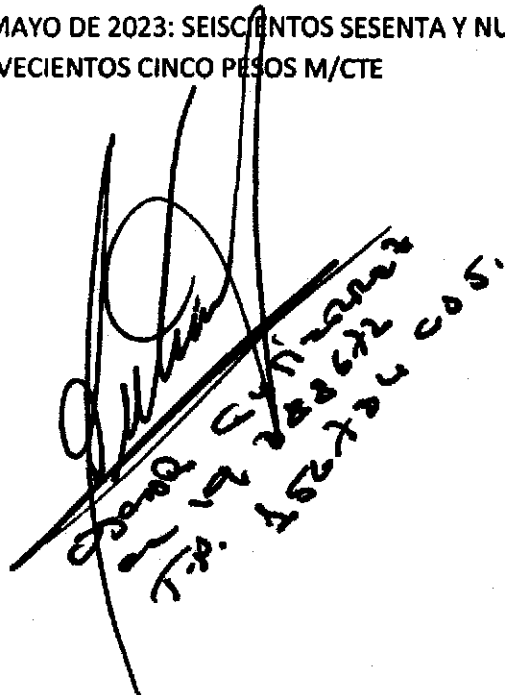
Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
16/07/2014	31/07/2014	200.000.000	19,33	29,00	0,070	16	2.232.919
1/08/2014	31/08/2014		19,33	29,00	0,070	31	4.326.280
1/09/2014	30/09/2014		19,33	29,00	0,070	30	4.186.722
1/10/2014	31/10/2014		19,17	28,76	0,069	31	4.294.625
1/11/2014	30/11/2014		19,17	28,76	0,069	30	4.156.088
1/12/2014	31/12/2014		19,17	28,76	0,069	31	4.294.625
1/01/2015	31/01/2015		19,21	28,82	0,069	31	4.302.544
1/02/2015	28/02/2015		19,21	28,82	0,069	28	3.886.169
1/03/2015	31/03/2015		19,21	28,82	0,069	31	4.302.544
1/04/2015	30/04/2015		19,37	29,06	0,070	30	4.194.372
1/05/2015	31/05/2015		19,37	29,06	0,070	31	4.334.184
1/06/2015	30/06/2015		19,37	29,06	0,070	30	4.194.372
1/07/2015	31/07/2015		19,26	28,89	0,070	31	4.312.438
1/08/2015	31/08/2015		19,26	28,89	0,070	31	4.312.438
1/09/2015	30/09/2015		19,26	28,89	0,070	30	4.173.327
1/10/2015	31/10/2015		19,33	29,00	0,070	31	4.326.280
1/11/2015	30/11/2015		19,33	29,00	0,070	30	4.186.722
1/12/2015	31/12/2015		19,33	29,00	0,070	31	4.326.280
1/01/2016	31/01/2016		19,68	29,52	0,071	31	4.395.321
1/02/2016	29/02/2016		19,68	29,52	0,071	29	4.111.752
1/03/2016	31/03/2016		19,68	29,52	0,071	31	4.395.321
1/04/2016	30/04/2016		20,54	30,81	0,074	30	4.416.568
1/05/2016	31/05/2016		20,54	30,81	0,074	31	4.563.787
1/06/2016	30/06/2016		20,54	30,81	0,074	30	4.416.568
1/07/2016	31/07/2016		21,34	32,01	0,076	31	4.719.018
1/08/2016	31/08/2016		21,34	32,01	0,076	31	4.719.018
1/09/2016	30/09/2016		21,34	32,01	0,076	30	4.566.792
1/10/2016	31/10/2016		21,99	32,99	0,078	31	4.844.111
1/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	4.687.849
1/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	4.844.111
1/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	4.911.090
1/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	4.435.824
1/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	4.911.090
1/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	4.750.820
1/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	4.909.180
1/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	4.750.820
1/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	4.842.193
1/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	4.842.193
1/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	4.685.994
1/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	4.682.278
1/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	4.495.606
1/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	4.609.202
1/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	4.593.000
1/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	4.204.657
1/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	4.591.054
1/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	4.405.246
1/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	4.544.283


1/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	4.367.449
1/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	4.464.084
1/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	4.446.428
1/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	4.278.284
1/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	4.385.475
1/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	4.217.300
1/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	4.340.110
1/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	4.292.644
1/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	3.973.523
1/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	4.334.184
1/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	4.184.809
1/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	4.328.256
1/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	4.180.983
1/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	4.316.394
1/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	4.324.303
1/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	4.184.809
1/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	4.280.757
1/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	4.129.237
1/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	4.243.059
1/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	4.215.229
1/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	3.997.161
1/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	4.251.003
1/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	4.063.844
1/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	4.099.444
1/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	3.953.629
1/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	4.085.417
1/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	4.119.463
1/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	3.998.190
1/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	4.079.401
1/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	3.899.217
1/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	3.952.588
1/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	3.924.278
1/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	3.584.671
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	3.942.483
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	3.795.730
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	3.904.028
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	3.776.131
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	3.895.922
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	3.908.080
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	3.772.209
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	3.875.638
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	3.787.893
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	3.952.588
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	3.992.948
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	3.722.612
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	4.155.438
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	4.133.076
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	4.401.226
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	4.390.137
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	4.707.425
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	4.886.243
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	4.965.693
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	5.339.226
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	5.376.547
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	5.894.445
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	6.109.430

1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	5.732.175
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	6.461.823
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	6.345.937
1/05/2023	24/05/2023		30,27	45,41	0,103	24	4.925.521
TOTAL INTERESES MORATORIOS							469.833.905

CAPITAL	\$ 200.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 469.833.905
TOTAL LIQUIDACION	\$ 669.833.905

SON: A 24 DE MAYO DE 2023: SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE




 Josep C. Hernandez
 C. 19 242672
 T.P. 162724 C.O.S.

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 11:52

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (672 KB)

Verbal 2016-00675 Tribunal - OK.pdf; F11001310303320160067502Caratula20230929114909.pdf; 8423.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103033201600675 02

FECHA DE IMPRESION 29/09/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

ADRIANA AYALA PULGARIN

DESP

015

SECUENCIA

8423

FECHA DE REPARTO

29/09/2023

IDENTIFICACION

171817451
8301155511

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PEDRO MARTIN QUIÑONES MACHLER
EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATICOS COLINA N

PARTE

DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אדריאנה אילא פולגארין

Elaboró: dlopezr
BOG305SR

110013103033201600675 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procedencia : 033 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103033201600675 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : PEDRO MARTIN QUINONES MACHLER

Demandado : EDIFICIO MULTIFAMILIAR ATICOS COLINA NORTE BLOQUE III
P.H.

Fecha de reparto : 29/09/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 8:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2016-00675 REMISION DE EXPEDIENTE RECURSO DE QUEJA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir el proceso de la referencia para los fines pertinentes.

se anexa link del expediente y el oficio de remision.

 [2016-00675](#)

Atentamente,

Stefanny Ortiz Zamora
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:

[2016-00675](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 8:05

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (540 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2018-582.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: COLEGIO MONTERREY <colmonterrey@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 17:06

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION SENTENCIA

Señora

Magistrada Sustanciadora

Dra. Clara Inés Márquez Bulla

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

E. S. D.

Referencia: Proceso: Declarativo Verbal – Mayor Cuantía Demandante: Alex Gregorio Rubio Rubiano Demandado: Fabian Prieto Capador y Otro

Radicado: 11001310303920180058201

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION SENTENCIA

JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.555.851 de Bogotá y tarjeta profesional No. 247.206 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, señor FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR, por medio del presente escrito, que anexo a este mail, dentro de la oportunidad procesal, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 notificado por estado del 22 de septiembre (hogaño) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, procedo a sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, contra la cual interpose el recurso de apelación, alzada que fue admitida por el adquem mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2023.

De la Señora Magistrada,

Cordialmente,

JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO

CED. 79.555.851 DE BOGOTÁ

T.P. N° 247206 del C.S.J.

CEL. 3174388141

E- MAIL: colmonterrey@hotmail.com

Buen día Dr. Juan Carlos:

Señora:
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
Dra. Clara Inés Márquez Bulla
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
E. S. D.

Proceso: Declarativo Verbal – Mayor Cuantía
Demandante: Alex Gregorio Rubio Rubiano
Demandado: Fabian Prieto Capador
Radicado: 11001310303920180058201

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION SENTENCIA

JUAN CARLOS GONZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.555.851 de Bogotá y tarjeta profesional No. 247.206 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, señor **FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR**, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 notificado por estado del 22 de septiembre (hogaño) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, procedo a sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, contra la cual interpuse el recurso de apelación, alzada que fue admitida por el adquem mediante providencia de fecha 5 de septiembre, sustentación que con base en el artículo 322 del C.G.P., emito en los siguientes términos:

Los argumentos en los que fundamento el recurso de apelación son los siguientes:

OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el superior revise la decisión y REVOQUE la sentencia de fecha 11 de agosto de 2023, notificada en audiencia de trámite y juzgamiento el 11 de agosto del mismo año.

DE LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE HACEN FRENTE A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION OBJETO DE RECURSO.

El Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, profirió *sentencia que concedió las pretensiones de la parte demandante*, y ordenó “*DECLARAR la resolución del contrato de compraventa incluida en la escritura pública 1471 del 30 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de la ciudad de Bogotá, que versa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-873967*” (se cita del acta de la audiencia de fallo), por lo cual respetuosamente procedo a indicar con esta sustentación del recurso de apelación, las razones que desde mi punto de vista fueron yerros en que incurrió el Juez de primera instancia, teniendo como argumentos centrales lo siguientes:

1. De la forma en que el A-quo estableció la procedencia de la resolución del contrato de compraventa:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil, la parte que puede solicitar la resolución del contrato es la parte cumplida.

En el presente caso, el fallador de primera instancia estimó que la parte

demandada había incumplido el contrato de compraventa, debido a dos situaciones:

a. Que no se pagaron los ciento cuarenta millones de pesos que correspondían a la DEUDA que tenía el vendedor con el Fondo Nacional del Ahorro, omitiendo que ese dinero no era para el demandante, hecho que quedó probado en este proceso, omitiendo que tal como quedó consignado en el propio contrato de promesa de compraventa, que fue aportado como prueba por la parte demandante, el cual en la **“CLAUSULA ADICIONAL”**, que para mayor claridad en el presente argumento, se cita y dice: *“Entre las partes se acuerda que si se lograra algún descuento con las deudas pendientes, todo será a favor del promitente comprador y el promitente vendedor no tiene derecho alguno a reclamar”*.

De lo anterior, se puede entender que las partes habían acordado que quien debía realizar la gestión para el pago de la obligación hipotecaria MEDIANTE EL PODER OTORGADO, era el señor Manuel Prieto Capador, como lo expresa la cláusula adicional de la promesa, la explicación de lo anterior, es que no podría establecerse un saldo a favor del promitente comprador si él mismo hubiera acudido ante el FNA para pagar la deuda, tal y como efectivamente lo hizo (acudió en dos oportunidades) y debido a hechos no atribuibles al demandado, (hechos de un tercero, argumento que se desarrollará en acápite aparte), fue que no se logró hacer el pago que reiteramos, no puede interpretarse jurídica ni fácticamente como un incumplimiento por parte del señor Fabian Prieto Capador, porque ese dinero no pertenecía al promitente vendedor, por el contrario era un pasivo en cabeza de él y a favor del FNA como su acreedor, se reitera que **de mutuo acuerdo entre las partes que firmaron la promesa no estipularon fecha para ese pago**, esta afirmación se encuentra debidamente soportada por el contenido de la cláusula adicional, que se aporta digitalizada en el folio completo, debido a que se encuentra en el cuaderno 1 del expediente digital a folio 26 de 183, pero como se indicó, tal cláusula adicional salió cortada al escanearse.

b. En segundo lugar, tal como lo expresó el A-quo en la parte considerativa de la sentencia que se recurre con este escrito, determina que hay incumplimiento porque Manuel Prieto Capador, actuando como APODERADO debidamente facultado de conformidad con el poder otorgado por el señor Alex Gregorio Rubio, enajenó el inmueble a los once días posteriores a la suscripción del poder especial, lo cual no puede interpretarse como argumento de incumplimiento, ya que si bien se realizó la venta anticipadamente a la fecha establecida en la promesa, esto lo hizo así el demandado con el fin de culminar el negocio para el cual estaba facultado el señor Manuel Prieto, por medio de poder especial, hacerlo a los once días o con posterioridad NO AFECTÓ EN NADA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO, tampoco podría predicarse afectación en ese sentido por parte del demandante, ni mala fe. Vale aclarar que en ninguna parte de la demanda ni de la sentencia logran demostrar ni siquiera de manera sumaria el nexo de causalidad o en qué consistió la presunta afectación del señor Rubio Rubiano por el hecho de que hubieran enajenado el inmueble a los 11 días posteriores a que se hubiera otorgado el poder y no después.

2. De la Teoría de los Actos “Ad substantian Actus” Artículo 256 del Código Civil - La valoración probatoria del pago realizado entre los hermanos Prieto Capador – Presunción de pago tradición solo aplica entre Padres e Hijos:

En cuanto al pronunciamiento de la sentencia de primera instancia relacionado con el pago hecho por el comprador Fabian Prieto Capador, que se cita de la transcripción de la sentencia así: *“En este sentido, la falta de prueba, Por escrito del pago que dice haber efectuado Fabián Leonardo Prieto Capador No permite tener, por cierto, ese hecho con la prueba testimonial antes mencionada, ya que por la Calidad de comerciantes de Él, de los involucrados no resulta aceptable a partir de las reglas de la experiencia que transacciones con altas sumas de dinero que estén desprovistas de asientos contables que los acrediten y justifiquen, es decir, de la prueba aquí analizada se concluye, que la parte demandada no cumplió con sus obligaciones contractuales, esto por cuanto no se verificó el pago a la actora en los términos del acuerdo anterior (...)”*

Sobre el pronunciamiento antes citado, esta parte procesal no está de acuerdo, toda vez que están imponiendo a la parte demandada una carga procesal consistente en una presunción legal que determina según el fallador, que sin asientos contables una transacción o pago, como en este caso, no se llevó a cabo, lo cual no es cierto, el criterio del fallador de primera instancia sería aplicable de no existir una norma que determina que para demostrar el cumplimiento de un contrato, basta con la solemnidad dispuesta en el artículo 256 del Código General del Proceso, que se cita a continuación para mayor claridad en el argumento:

“Artículo 256. Documentos ad substantiam actus: La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.

Precisamente por ser comerciantes de Corabastos, el señor Fabián Prieto pagó al señor Manuel Prieto el valor convenido en efectivo, por ese motivo realizaron la tradición de conformidad con la solemnidad establecida en el artículo 256 del CGP, adicionado por el factor que el señor Manuel Prieto nunca desconoció el pago efectuado por su hermano, explicando en el interrogatorio practicado por el Juez, que tal dinero lo tiene invertido en su local de Corabastos.

Con base en lo anterior, se demuestra que no se podría fundamentar la prueba de si se realizó o no un pago en cumplimiento del contrato de compraventa, con los meros asientos contables o bancarios, toda vez que la Ley dispone que para probar el cumplimiento de un acto o contrato, basta con el trámite que lo pruebe, que para el caso concreto era la escrituración y realizar la anotación del acto en el Certificado de Tradición y Libertad, en esta en la cláusula segunda el vendedor manifiesta que *“EL VENDEDOR declara recibidos de manos de EL COMPRADOR a entera satisfacción”* acción que por cierto NO está proscrita por la Ley y tampoco en ella se ordena que para el perfeccionamiento de un negocio o de su cumplimiento se deban dejar asientos contables o que solo valdrán los pagos que tengan tales soportes, con lo cual se demuestra que se vulneraron con la decisión de primera instancia en ese sentido los derechos del comprador y actual propietario del inmueble.

3. De la forma en que se establece el lucro cesante a favor del demandante, fundamentándolo en supuestos que no ocurrieron ni podían ocurrir, por lo que confesó el demandante en su propio testimonio (folio 16/23 de la transcripción de la sentencia):

Este motivo de reparo concreto de la sentencia de primera instancia, se trae a colación debido a que gracias al interrogatorio practicado por el Juez en contra del demandante, bajo sus propias palabras que se citan, de conformidad con la transcripción de la sentencia, que obra a folio 16 de 23 así: *“Dijo además que*

cuando decidió vender fue porque no podía asumir los pagos del crédito hipotecario".

Con base en lo dicho textualmente en audiencia por parte del demandante, surge el cuestionamiento tendiente a determinar la forma en que el despacho concedió el lucro cesante, debido a que en los términos de la sentencia, la cual en la transcripción que obra a folio 20 de 23, se cita para aclarar el argumento así: "(...) como fundamento de esta decisión, hay que señalar o destacar que hay que existe una carga de prueba, en cabeza el demandante, consiste en acreditar los perjuicios indistintamente sobre el monto de sus perjuicios que reclame por vía del juramento. En este orden de ideas, se tiene que si el demandante reclamaba \$50.000.000 de pesos, por lo que para esa fecha adeudaba por el crédito hipotecario. Y se tiene que se adelantó un juicio hipotecario, el cual resultó frustráneo en la medida en que se terminó por desistimiento Tácito, concluye el despacho que no existe El perjuicio reclamado, consistente en esos 50000000 de pesos.

Por el contrario, sobre los \$48.000.000 de pesos reclamados, hay que señalar que esto se fincaron en el posible lucro cesante de que el demandante dejó de percibir si él hubiera mantenido sostenido la tenencia del bien y hubiera podido arrendar el bien dado que el demandado en su interrogatorio reconoció que el inmueble lo tiene arrendado Vale entender que es un bien que es posible De tales negocios que generen un lucro hacia el extremo **Que detenta el bien, motivo por el cual es lógico entender que sí se le causó por vía de lucro cesante al demandante una mengua en su patrimonio y esta mengua se debe a que no tenía la tenencia del bien**" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De la cita anterior, se colige que el Despacho NO TUVO EN CUENTA LO CONFESADO verbalmente en la audiencia directamente por el demandante, se recuerda que reconoció que el motivo que lo llevó a vender el inmueble, obedeció a que **"fue porque no podía asumir los pagos del crédito hipotecario"** confesión con la que se desvirtúa el hecho de que el demandante hubiera podido mantener el dominio de ese inmueble, cuando ya había un proceso ejecutivo en su contra iniciado por el FNA.

Adicionalmente, para que proceda la liquidación de perjuicios consistentes en lucro cesante, la Ley y la Jurisprudencia determinan que se debe PROBAR de forma adecuada el NEXO DE CAUSALIDAD, nexo que no fue probado ni siquiera de forma sumaria, el reconocimiento del pago del lucro cesante, como se lee en la sentencia, se realizó únicamente con base en el supuesto de que si no hubiera vendido, entonces hubiera podido usufructuar el inmueble, sin establecer contratos ni otro medio probatorio válido que pudiera demostrar con suficiencia tal lucro cesante y su cuantía.

En Tal concepción, la sentencia incurre en un yerro, adicionalmente porque se demostró que el demandante vivía en ese inmueble y no lo tenía arrendado para la época de la venta, por lo cual mal hace el A-quo, en cuantificar sin soportes facticos, financieros ni jurídicos el lucro cesante y suponiendo que el demandante podría usufructuar el bien aun cuando él mismo manifestó que no tenía capacidad de pago de la obligación hipotecaria, hecho probado y que lo llevó a

vender el inmueble, lo cual prueba que no es viable reconocer el lucro cesante sobre hechos nunca ocurridos y que adicionalmente se tazan sin probar el nexo causal, los presuntos valores dejados de percibir (técnicamente) y desconociendo lo dicho por el propio demandante (que no tenía capacidad de pago para continuar siendo el propietario).

4. Sobre otros hechos relevantes que demuestran yerros en la sentencia:

4.1. El Demandante tuvo acompañamiento de apoderado de confianza:

Esta afirmación resulta del contenido de la demanda que cursó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual, por los mismo hechos, pruebas y partes, el demandante pretendió la nulidad del poder y del contrato, situación por la que al interior del trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, el Juzgado 39 Civil de Circuito de Bogotá ofició al 12 para que allegara el expediente digital de ese proceso, esa demanda fue de conocimiento del A-quo, así como las pruebas y demás partes procesales

Lo que prueba lo expuesto, obra a folio 103 de 183 del cuaderno principal del libelo que nos ocupa (escrito de la demanda) y en el folio 106 encontramos que en el hecho #6, el demandante indica claramente que quien elaboró la promesa de compraventa FUE SU ABOGADO DE CONFIANZA, llegaron a los acuerdos plasmados allí sin coacción, sin inducir a error al señor Alex Gregorio Rubio, de forma consensuada y se materializa en ese escrito de la demanda dos hechos importantes: el primero es que no se estableció una fecha para el pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro, porque la venta del apartamento se hacía con el fin de ceder la deuda de la hipoteca y que, tal como está en la cláusula de la forma de pago de la promesa de compraventa, se le entregaran sumas de dinero para que procediera con la entrega material del inmueble, situaciones que se cumplieron de forma efectiva, si no hubiera sido así, sencillamente no hubiera entregado materialmente el inmueble, para lo que dicho sea de paso, el demandante de mala fe en audiencia afirmó que solo había recibido tres millones y medio de pesos de manos del comprador, faltando a la verdad y a la buena fe.

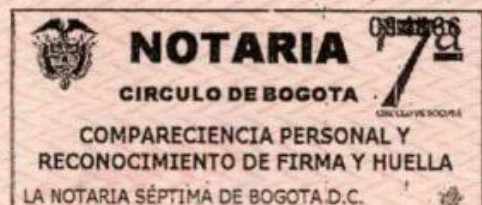
Con lo anterior, demuestra que no hubo mala fe, las partes con fundamento en la libertad negocial y con ACOMPAÑAMIENTO y elaboración de la promesa de compraventa elaborada POR EL APODERADO DE CONFIANZA del señor Alex Gregorio Rubio, situación que desvirtúa el incumplimiento referido al no pago a favor del FNA, ya que como dice la promesa y se manifestó en el numeral 1 de este escrito, en la CLAUSULA ADICIONAL, se entiende que las partes de común acuerdo pactaron que la gestión y pago ante el FNA estaría a cargo del comprador, tal como también lo dice el poder especial con el que el demandante facultó al señor Manuel Prieto Capador a *“realizar todos los trámites y diligencias necesarias”* así como en el último párrafo del poder especial que se toma la imagen así:

MI apoderado queda facultado también para firmar la respectiva escritura de compraventa, acta de nomenclaturas, adelantar los tramites de registro de escritura y para firmar cualquier clase de documento que se relacione con el presente mandato y en caso tal las escrituras aclaratorias o correcciones de los datos básicos del inmueble o la escritura de venta, además para la manifestación al indagación de la ley 258/96, el inmueble no se encuentra afectado a vivienda familiar.

MI apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial la de notificarse, recibir, sustituir, transigir, desistir, interponer recursos, y en general todos aquellos que tienda al fiel cumplimiento de su gestión como si yo estuviera presente.

ATENTAMENTE,

Alex Rubio
ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO
CC: 79.209.502 de Soacha



Como se observa de la imagen tomada directamente del documento, el señor Manuel Prieto se encontraba plenamente facultado para realizar todas las gestiones tendientes y relacionadas con la venta del inmueble, de contera vale decir que la excusa del demandante de decir que no leyó el poder y que lo firmó y autenticó por su buena fe, no es admisible para justificar en su decir un engaño que no existió y que al ver que por motivos ajenos al demandado, se presentó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo y ahora ve una oportunidad de obtener un beneficio sin merecerlo, ya que en su momento él recibió la parte que había pagado por el apartamento y la deuda quedaba en cabeza del demandado.

4.2. – El Demandante recibió 10 millones y no 3.5 millones de pesos como lo dijo en el escrito de la demanda, de lo contrario NO hubiera entregado el inmueble (mala fe) del demandante.

Sobre este hecho, tanto en la transcripción de la sentencia como en la audiencia en la que se practicó el interrogatorio al demandante en este proceso, este dijo que solo había recibido la suma de tres millones quinientos mil pesos, lo cual no es cierto, SU PROPIO APODERADO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dijo que había recibido diez millones, entonces se evidencia que hay mala fe por parte del demandante, contradicciones en lo que dijo.

A propósito vale recordar que el señor Alex Gregorio Rubio siempre manifestó ser víctima y haber sido engañado, que solo había recibido tres millones quinientos mil pesos, lo cual es falso, como se ha venido demostrando, también dijo que el no pago de los ciento cuarenta millones de la deuda del FNA son un perjuicio en su contra, lo cual no es cierto y no tiene legitimación como acreedor de ese dinero, toda vez que está probada la existencia del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su contra en el Juzgado 37 Civil del Circuito con el radicado 11001310303720150038500, lo cual demuestra que los \$140.000.000 eran un pasivo para él y que por esa deuda él decidió vender el apartamento, entonces es ilógico que quiera que sea reconocido para sí ese dinero en el contexto del presunto incumplimiento de una obligación de la que él era deudor y no acreedor.

Esto concluye que la verdad que no reconoce el demandante consiste en que ÉL RECUPERÓ Y CON CRECES EL DINERO QUE HABÍA PAGADO DE LAS CUOTAS, al recibir los 10 millones de parte del comprador y que al ver que hubo una terminación anormal del ejecutivo en su contra, ahora quiere aprovechar tal situación para obtener un beneficio que no

corresponde y que, al configurarse, de hecho constituiría un enriquecimiento sin justa causa a su favor.

5. El valor no pagado al FNA es un hecho de un tercero no atribuible al promitente comprador (actualmente no hay proceso).

Tal como se ha venido sosteniendo y demostrando, el hecho que el señor Manuel Prieto Capador estuviera plenamente facultado por el señor Alex Rubio para realizar las gestiones necesarias y conducentes a realizar la venta del apartamento, dentro de las cuales lógicamente podemos contar la que correspondía al FNA, al pago de esa deuda, situación que es el punto principal de este litigio, ya que el fallador de primera instancia entendió como un incumplimiento el hecho de que no se haya realizado el pago de los ciento cuarenta millones de pesos a favor del demandante o a favor del FNA, cuando el hecho de la terminación de ese proceso ejecutivo de forma anormal, es decir por desistimiento tácito, no es atribuible al demandado, fue un hecho fortuito del cual la parte demandante quiere ahora aprovecharse para obtener una ganancia en donde no tiene razones justas ni de derecho para que le sea concedido.

El hecho que el FNA no haya iniciado acciones jurídicas en contra del comprador, señor Fabian Prieto, no es su culpa tampoco, eso corresponde AL FUERO INTERNO del Fondo Nacional del Ahorro quien ostenta para todo efecto la calidad de ACREEDOR, lo cual está siendo desconocido por el A-quo, toda vez que está otorgando un derecho al demandante, con todo respeto, sin verificar que este ultimo no tiene vocación en la causa para alegar la resolución de un contrato por un presunto incumplimiento del cual él no es acreedor, ya que como se ha demostrado y sostenido, el apoderado, señor Manuel Prieto debía pagar ese dinero al Fondo, la redacción de la **cláusula adicional en concordancia con el texto del poder especial**, documentos que no dejan la menor duda que se encontraba plenamente facultado para ello y que demuestran que no hubo incumplimiento de la promesa ni del contrato.

Respecto a que el hecho de un tercero ajeno a la voluntad o acciones del demandado, son los que dieron como resultado la terminación del proceso ejecutivo y el NO pago ante el Fondo Nacional del Ahorro, es claro de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, que contemplan el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad extracontractual, teniendo en cuenta que la hipoteca no la suscribió el aquí demandado y que la terminación del proceso no le son atribuibles, este es un tema estrictamente extracontractual para él y se configuran los presupuestos del eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, los cuales son:

i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto del demandado.

Estos presupuestos claramente se cumplen frente a las actuaciones del demandado, en las cuales no se sustrajo de la obligación, ya que esta se encontraba en cabeza del demandante, el proceso ejecutivo era en contra del demandante, las actuaciones claramente respecto de la venta no están proscritas ni son ilegales, ya que se pueden comprar bienes inmuebles con gravamen de hipoteca, no era previsible la terminación por desistimiento tácito ya que ese tipo de terminación depende únicamente de la parte ejecutante, para el caso dependía del FNA y esto era absolutamente exterior al fuero interno y la voluntad o conductas señor Fabian Prieto.

Por último sobre este motivo de reparo, vale aclarar que el señor Manuel

Prieto realizó las gestiones ante el Fondo Nacional del Ahorro tendientes a pagar la deuda, fue en la misma Entidad Pública, en donde le informaron que por encontrarse un proceso ejecutivo hipotecario en curso, no podían recibir pago alguno y que debía esperar a que lo contactaran desde los abogados externos que llevaban el ejecutivo, esto quedó probado y está por escrito en el proceso del Juzgado 12 Civil del Circuito, del cual tuvo pleno conocimiento el fallador de primera instancia de este libelo.

5. De la indebida valoración probatoria del contenido de la promesa de compraventa, del poder especial conferido por el demandante y del contenido del expediente con radicado 2017-723 del Juzgado 12 Civil del Circuito.

Sobre este motivo de inconformidad y reparo frente a la sentencia de primera instancia, debe decirse que la valoración probatoria conforme al contenido de los documentos tales como la promesa de compraventa y el poder, no fueron valorados ni entendidos en debida forma respecto a su contenido y la voluntad de las partes en cuanto a los efectos esperados de los mismos.

Esto se puede ver, debido a que tal y como se sostuvo anteriormente en otros numerales de este recurso, la gestión del pago ante el FNA era una carga que tenía efectivamente el apoderado, señor Manuel Prieto Capador, quien no es parte de este proceso, para ello fue facultado por medio de poder especial debidamente conferido por el demandante y esto de conformidad con la "Clausula adicional", que obra en la promesa de compraventa, en estos documentos se predica que no puede el demandante solicitar el pago de los ciento cuarenta millones a su favor, cuando tal acreencia estaba a favor de del FNA y no del señor Alex Gregorio Rubio, tal como fue interpretado por el A-quo.

Ahora, frente al contenido del expediente 2017-723 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, el cual tomó valor probatorio ya que desde el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá oficiaron a ese despacho para que aportara ese expediente, al revisar el contenido de lo que manifestó el demandante en ese proceso, se evidencian varias inconsistencias y diferencias que demuestran que quien está actuando de mala fe es él. Tales diferencias demuestran que no hubo incumplimiento del demandado y que las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el escrito de ambas demandas son contradictorias en sus versiones, cuando es evidente que son por los mismo hechos, causas y partes, demostrando que la parte activa ha faltado a la verdad y buena fe procesal, basta con revisar los hechos #6 y subsiguientes de la demanda del Juzgado 12 Civil Cto, la cual obra en el cuaderno principal de este libelo, a folio 103 de 183 y subsiguientes.

Con tales omisiones en cuanto a la valoración probatoria, tuvo como consecuencia la decisión de primera instancia de declarar la resolución del contrato, con lo cual se estaría premiando al actor, concediéndole derechos que no le corresponden como se ha demostrado y con los defectos en cuanto a los reparos contra la sentencia que fueron determinados en este escrito.

PETICIÓN:

Que se revoque en su integridad la sentencia impugnada, pues conforme a lo expuesto, no se cumplen los presupuestos fácticos ni jurídicos para la resolución del contrato de compraventa elevado a escritura pública N°1471 de 2015, de conformidad con las razones expuestas.

En otras palabras, el demandado Fabián Prieto Capador, no incumplió el contrato, de buena fe compró el inmueble con apego a las obligaciones a su cargo, lo cual hace que existan méritos para que no se declare la resolución del contrato y de esa forma se le garanticen sus derechos como comprador y como propietario actual.

Se adjunta a este escrito, la imagen digitalizada del folio de la promesa de compraventa completo, ya que está incompleta en el cuaderno principal del proceso a folio 26/183.

Atentamente,



JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO

C. C. No. 79.555.851 de Bogotá.

T.P. No. 247206 del C. S. de la J.

aquí descrito por la suma de ciento cincuenta y cinco millones de pesos (\$155.000.000), los cuales serán cancelados de la siguiente forma A) la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) a la firma de la presente promesa de compraventa, B) la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para el día 23 de junio de 2015, C) la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para pago de impuestos y administración, D) la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) para cancelar la hipoteca, E) la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para la entrega del inmueble en referencia **QUINTA. DEL SANEAMIENTO EL COMPRADOR SE HARA CARGO DE TODO EL SANEAMIENTO que se ha estipulado dentro de la promesa de compraventa. SEXTA. MODIFICACIONES:** cualquier modificación a las estipulaciones del presente compromiso. Deberá ser por escrito por las partes en un otro si **SEPTIMA-NORMAS LEGALES :** además de las cláusulas estipuladas en este contrato el mismo se regirá por las normas y preceptos citados por nuestro código civil y de comercio **OCTAVA -** Una vez perfeccionado el pago de la presente compra venta las partes contratantes quedaran completamente a paz y salvo entre si **NOVENA-ENTREGA DEL INMUEBLE:** la entrega real y material del inmueble objeto de la presente promesa de compraventa se llevara a cabo el día 30 de junio a las dos de la tarde 2:00pm del 2015 y se hará en el estado en que se encuentra junto con todas sus mejoras y anexidades con sus usos costumbres y servidumbres y servicios al día de la entrega a paz y salvo, **DECIMA FIRMA DE ESCRITURAS** entre las partes acuerdan que la firma de escrituras que por ley se requieren para el perfeccionamiento del presente contrato se llevara a cabo el día 28 de agosto del 2015 a las dos de la tarde (2:00pm) en la notaria segunda (2) del circulo de Bogotá para lo cual el prometiente vendedor otorgara poder especial amplio y suficiente al prometiente comprador, para que haga traspaso a quien estime conveniente **DECIMA PRIMERA GASTOS** Los gastos que ocasionen la presente firma del documento y escritura pública serán cancelados por el prometiente comprador **DECIMA SEGUNDA - CLAUSULA PENAL DE INCUMPLIMIENTO** entre las partes acuerdan como cláusula de incumplimiento la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (5.000.000) como sanción penal a la parte que incumpla una o más cláusulas estipuladas en el presente contrato..

CLAUSULA ADICIONAL: Entre las partes acuerdan que si se lograra algún descuento con las deudas pendientes, todo será a favor del prometiente comprador y el prometiente vendedor no tiene derecho alguno a reclamar.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA - PROCESO RAD//. 11001310304120120001403

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 14:40

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso reposición en subsidio súplica v.02.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dirección de Procesos Silva y Asociados <procesos.silvayasociados@gmail.com>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 13:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alejandro Rodríguez León <alejandr.r.silvayasociados@hotmail.com>; Pablo Tomás Silva Mariño

<pablosilvam@outlook.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA - PROCESO RAD//. 11001310304120120001403

Bogotá D,C. 29 de septiembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

A/A. Magistrada, Adriana Ayala Pulgarín

E. S. D.

Referencia: Declarativo Abreviado

Radicado: 11001310304120120001403

Demandante: Ángela del Pilar Rubio Amarillo

Demandado: Corporación Internacional de reparación automotriz Cora S. A.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de súplica

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía (Cundinamarca), abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito allegar escrito con recurso de reposición en subsidio de súplica en contra del auto proferido el día 25 de septiembre de 2023 fijado en estado electrónico Nro. E-161 del día 26 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO

C.C. 80.496.633 expedida en Chía

T.P. 88.882 del C. S. de la J.

procesos.silvayasociados@gmail.com



Dirección de Procesos

Transversal 55A # 115A-06

Tel. 320 248 15 31

<http://silvayasociados.com.co/es/>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
A/A Magistrada, Adriana Ayala Pulgarín
E.S.D.

Referencia: Declarativo Abreviado
Radicado: 11001310304120120001403
Demandante: Ángela Pilar Rubio Amarillo
Demandado: Corporación Internacional de reparación automotriz Cora S. A.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA
EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2023

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.793.658 de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido, de manera respetuosa y comedida interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA**, en contra del auto proferido el día 25 de septiembre de 2023 fijado en estado electrónico Nro. E-161 del día 26 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 318 y 331 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

1

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESCRITO DE SUBSANACIÓN

Mediante estado electrónico Nro. E-161 del día 26 de septiembre de 2023 se notificó auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual su Honorable Despacho dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del presente trámite.

Por lo cual, teniendo en cuenta el término dispuesto en los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, el legislador prevé que se dispone de tres (3) días siguientes a la notificación del auto para interponerse los recursos de reposición y súplica, de acuerdo con los siguientes:

ACTUACIÓN	FECHA
Auto proferido por el Despacho	25 de septiembre de 2023
Notificación por estado electrónico	26 de septiembre de 2023
Inicio término para interponer recursos	27 de septiembre de 2023
Finalización término para interponer recursos	29 de septiembre de 2023

En ese sentido y atendiendo que el último día para recurrir el auto de la referencia es el 29 de setiembre de 2023, este escrito se presenta dentro del término legal dispuesto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA

De acuerdo con el presente título, el suscrito apoderado se encuentra en plena facultad de recurrir al auto proferido por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, teniendo en cuenta que, desde el día 30 de agosto de 2022 el suscrito apoderado remitió al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá recurso de apelación señalando y sustentando los diferentes reparos por los cuales se atacaba fallo de primera instancia, Despacho que avocó conocimiento respecto de los diferentes procesos que en su momento habían sido tramitados por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio Bogotá, por lo cual, se sustentarán las razones que fundan el presente recurso de reposición y en subsidio de súplica, de acuerdo al inciso 3 del artículo 318 y al artículo 331 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Subraya ajena al texto original)

De acuerdo con lo anterior, el recurso de súplica opera sobre los autos proferidos por la Honorable Magistrada y que en principio son apelables, por lo cual, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede el recurso de apelación y el contenido plasmado en el auto del día 25 de septiembre de 2023, se advierte que declarar el desistimiento del recurso de apelación, trae como resultado dar fin al presente proceso, pues conforme a la alzada presentada es que se pretende revocar la sentencia de primera instancia y conforme a ello, proferirse fallo por el Ad Quem, luego entonces, el recurso de súplica se interpone dando aplicación al numeral 7 del artículo 321 *ibidem*, que dicta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Atendiendo los fundamentos descritos anteriormente, resulta procedente elevar ante su dignidad el presente recurso, de acuerdo con los siguientes:

3

III. FUNDAMENTOS DE DISENSO

3.1 Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020 y la prelación del principio sustancial sobre el formal

En lo que respecta este punto, conviene subrayar que el día 30 de octubre de 2020 el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio Bogotá profirió sentencia de primera instancia escrita, en la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda principal y la de reconvenición, por presuntamente no configurarse los elementos de responsabilidad contractual alegada, junto con el levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas, tal y como se advierte con el siguiente:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal y la demanda de reconvenición, por no configurarse los elementos de la responsabilidad contractual alegada, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. TERMINAR, en consecuencia, el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. En caso de existir remanentes pongase a disposición del despacho que los solicitó.

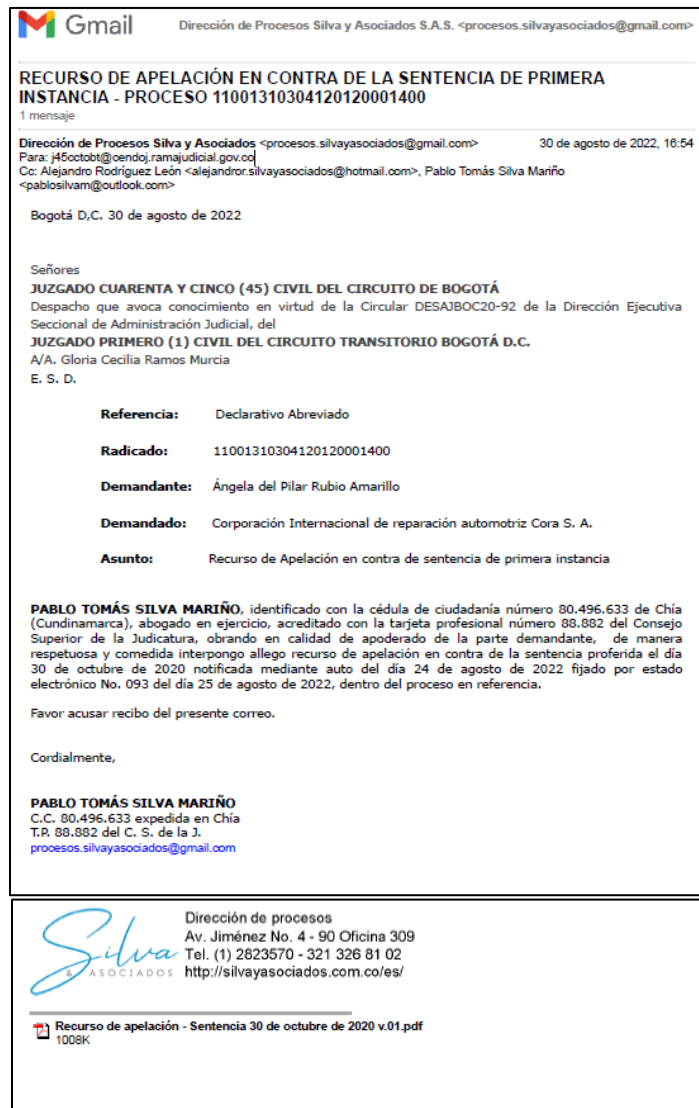
TERCERO: NO CONDENAR en costas según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial. Advertir a las partes que para efectos de impugnar o solicitar aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional j408octobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ARCHIVAR, en su oportunidad, el presente proceso, previos los trámites de secretaría. Descárguese de la actividad del Juzgado.

Gráfico 1. Sentencia 30 de octubre de 2020, página 9.

Como resultado de lo anterior, actuando dentro del término legal previsto en el artículo 322 del del Código General del Proceso, se radicó el día 30 de agosto de 2022 ante la dirección electrónica j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, recurso de apelación ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que avocó conocimiento respecto de los diferentes procesos que en su momento habían sido tramitados por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio Bogotá, este último, fallador de primera instancia, tal y como se advierte con el siguiente:



4

Gráfico 2. Constancia radicación recurso de apelación del día 30 de agosto de 2022

De acuerdo con lo anterior, se advierte que junto al envío de mensaje de datos se incorporó el recurso de apelación, escrito integro compuesto de dieciséis (16) páginas, en el cual se incorporaron todos y cada uno de los reparos y la sustentación de los mismos, donde se atacaba y advirtió respetuosamente los diferentes errores en los que incurrió el Doctor Ronald Zuleyman Rico Sandoval, Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio Bogotá, tal y como se comprueba con el archivo Nro. 06 *RecursoApelacionDemandada* que hace parte del cuaderno *01CdPrincipal* dentro del expediente digital del presente proceso.

En virtud de interponerse el recurso de apelación dentro del término legal, mediante providencia del día 26 de septiembre de 2022 el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá **concedió el recurso de apelación**, motivo por el cual, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para avocar conocimiento y resolver lo de su competencia.

Es así como, el día 17 de noviembre de 2022 mediante acta de reparto se asignó al Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para avocar conocimiento y conforme a ello resolver el recurso presentado, de modo que, mediante auto del día 22 de noviembre de 2022, el Honorable Magistrado **admitió recurso de apelación**, es decir, fruto de cumplirse los presupuestos del artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, es que procedería a resolverse el recurso de apelación presentado por el suscrito apoderado.

Mediante auto del día 12 de diciembre de 2022 el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez dispuso que, con ocasión a la falta de aprobación por la mayoría en la decisión, se ordenaba remitir el expediente al siguiente Magistrado, esto es, al Doctor Jesús Emilio Múnera Villegas para que por segunda vez se debatiera y resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, es decir, hasta aquella data se había surtido lo siguiente:

- i) Notificación de la sentencia de primera instancia;
- ii) Interposición en tiempo de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia;
- iii) Concederse por el A Quo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia;
- iv) Admisión por el Ad Quem del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia
- v) Debate y/o escrutinio por parte del Despacho del Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, respecto al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, conviene resaltar que con ocasión a los términos señalados en el auto del día 12 de diciembre de 2022, fue necesario elevar solicitud de aclaración al auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con el propósito de que se aclarara qué traducía *derrota de proyecto*, cuya petición fue resulta mediante auto del día 19 de enero de 2023 donde se señaló que fruto del proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador, no se había obtenido la mayoría de votos necesarios por parte de los Magistrados que componen este Despacho 006 de la Sala Civil.

Luego entonces, era claro que habiéndose cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para el trámite, estudio y resolución del recurso de apelación en contra de la

sentencia de primera instancia, es que hasta ese momento ya había superado el primer debate para analizarse si había lugar a revocarse el fallo de 30 de octubre de 2020 de acuerdo con todos y cada uno de los reparos y sustentos incorporados en el escrito de alzada y conforme a ello, declararse la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones señaladas en el escrito de demanda.

El anterior argumento permite afirmar que no existía duda sobre el cumplimiento de los requisitos que se habían dado desde este 19 de enero de 2023 hacia atrás, pues en principio de no haberse cumplido con los deberes y formalidades propias, ni si quiera se hubiere agotado la revisión, debate y escrutinio del proyecto presentado por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, que se ratifica no alcanzó la mayoría de votos, situación que obligó al Despacho a remitir a un nuevo Magistrado para resolverse el recurso de apelación presentado.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación había sido objeto de análisis ante el Despacho mencionado anteriormente, fue remitido al Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, a efectos de que por segunda vez se analizara y resolviera el recurso de apelación. No obstante, es de tener en cuenta que el Doctor Múnera Villegas fue reemplazado por la Doctora Luz Stella Agray Vargas, Magistrada que ordenó nuevamente la devolución del expediente por razones de reestructuración de las salas de decisión, de acuerdo con lo señalado en auto del día 9 de febrero de 2023, por lo cual, este segundo debate no se llevó a cabo.

Fruto de lo anterior, en auto del día 21 de marzo de 2023 en un tercer intento se procede a estudiar, analizar, debatir y resolver el recurso de apelación presentado, donde en auto del día 21 de marzo de 2023, nuevamente el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez señala que la propuesta presentada para resolver la alzada no había sido aprobada por mayoría, es decir, que **cumpléndose los requisitos que dan lugar para resolverse la alzada, esto es, haberse presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación y que nuevamente serán puestos a su conocimiento en el repara Nro. 3.3, desarrollado más adelante**; no se aprobaba el proyecto, situación que obligó a enviarse nuevamente el expediente con dirección al Magistrado Jaime Chavarro Mahecha.

Sin embargo, en auto de fecha 30 de agosto de 2023, el Magistrado referido anteriormente señaló que “*sería del caso decidir lo correspondiente frente al litigio*”, es decir, queda decantado que efectivamente se cumplían los presupuestos para proceder con el resuelve del recurso de apelación, de no ser porque aquel operador judicial no había sido parte del debate en el que se declaró que la decisión no había sido aprobada por la mayoría, situación que obligaba remitir el expediente al Despacho Nro. 17 quien en principio era ocupado por el

Doctor Jesús Emilio Múnera Villegas y que hoy día se encontraba a cargo de la Doctora Adriana Ayala Pulgarín.

En ese orden de ideas, la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín quien se sirvió proferir auto del día 25 de septiembre de 2023, señaló en dicha providencia lo siguiente:

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., si no fuera porque aquella no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 21 de junio de 2023², lo que impone declarar desierta su alzada.

Gráfico 3. Auto 25 de septiembre de 2023.

De acuerdo con lo anterior, el Honorable Despacho señala que no se dio cumplimiento a lo ordenado en “auto del día 21 de junio de 2023”, providencia en la que aparentemente se corrió traslado al suscrito apoderado para presentar sustentación al recurso de apelación presentando desde el día 30 de agosto de 2022, fundamento que resulta contrario con la realidad y conforme con los diferentes pronunciamiento de las Altas Cortes, por ello, respetuosamente me permito señalar los fundamentos por los cuales se prueba la debida y correcta sustentación a los reparos señalados en el recurso de apelación admitido en auto del día 22 de noviembre de 2022 y que luego de verificados demostrarán la improcedencia de haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto, pues en el presente trámite debe darse prelación a lo sustancial sobre lo formal, conforme se sustenta y argumenta a continuación.

Frente a este aspecto vale destacar que desde el momento en que fue notificada la decisión de primera instancia y actuando dentro del término de ejecutoria, el suscrito apoderado presentó sustentación anticipada al recurso de apelación, esto es, desde el día 30 de agosto de 2022, escrito en el cual formuló los reparos concretos y argumentos por los cuales el fallo de primera instancia adolecía de una serie de defectos, además de advertir el cabal cumplimiento de las obligaciones que estuvieron a cargo de la señora Ángela Pilar Rubio Amarillo y que incluso el fallador de primera instancia así lo demostró a lo largo del escrito de la sentencia de primera instancia.

Por ello, es importante destacar que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha propendido por avalar la sustentación anticipada de la apelación al formular los reparos concretos, ya que no tener en cuenta la sustentación inicial y posteriormente exigir una vez más la sustentación preexistente configuraría un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Civil en Sentencia STC 2479-2022 del día 7 de

marzo de 2022 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en los siguientes términos:

“Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la accionante, la autoridad cuestionada incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00510-00 6 de que había atendido esa carga ante el a quo.” (Subraya ajena al texto original)

A su vez, vale destacar lo dicho por la misma Corte ante la Sala de Casación Civil, al observarse que dentro del marco del proceso en estudio sí se había presentado previamente recurso de apelación junto con las razones por las cuales el apelante disentía del fallo de primera instancia, situación que naturalmente da lugar a dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se vislumbra en Sentencia STC 6064-2022 del día 20 de mayo de 2022, conforme con el siguiente extracto:

“En ese orden de ideas, el Tribunal accionado no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio los recurrentes expusieron las razones por las cuales disentían de la sentencia atacada y allegaron escrito de sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente, por lo que la Corporación demandada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

En conclusión, es claro que, ante la decisión adoptada por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera grado, se justifica la intervención del Juez de tutela, en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso vulnerada, por lo que se dejará sin valor ni efecto el auto del 20 de abril de 2022, para que la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá proceda a resolver nuevamente el recurso interpuesto contra el proveído del 24 de marzo del año en curso, que Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01316-00 9 declaró desierta la alzada impetrada contra el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.” (Subraya ajena al texto original)

En ese sentido, **la postura predominante de la Alta Corte se ciñe a tener como válida la sustentación anticipada efectuada ante el Juez de primera instancia**, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, situación que trae a consideración los pronunciamientos de la Sentencias STC5498-2021 del día 1 de mayo de 2021 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo y Sentencia STC5790-2021 del día 24 de mayo de 2021 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencias cuyo tenor literal manifiestan:

“Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que: «[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que

debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

(...)

El derecho del justiciable a ser oído públicamente es un derecho fundamental aprobado por Colombia por Ley 74 de 1968 e incorporado también a la Constitución por medio de la categoría “bloque de constitucionalidad”. La tesis opuesta aduce erróneamente que se trata de la configuración de un procesalismo a ultranza, al exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en su criterio, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los “reparos concretos” ventilados frente al a quo y pretiriendo la posterior argumentación. Esta forma de proceder desconoce los principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído. Además, pasa por alto, la Observación 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (...).”

Es por esta situación que resulta completamente improcedente la decisión proferida por la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por mi mandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre de 2020, de modo que queda demostrado que **DE MANERA ANTICIPADA SE SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN JUNTO A LOS FUNDAMENTOS Y REPAROS CONCRETOS** formulados por el suscrito apoderado y que se expondrán una vez más, finalizando este escrito, en los mismos términos y literalidad en que se expuso en el recurso de apelación presentado el 30 de agosto de 2022.

9

3.2. Vulneración a los principios de interpretación a las normas procesales y debido proceso

Sobre este aspecto, es de suma necesidad que el Honorable Tribunal tenga en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé el mecanismo que debe tener en cuenta el operador judicial al momento de interpretar las normas procesales, cuya finalidad propende por la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial mediante la aplicación de los principios constitucionales y legales, motivo por el cual, resulta trascendente que el Juez y/o Magistrado se abstenga de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, tal y como lo dispone el artículo 11 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las

partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (Subraya ajena al texto original)

Sobre este punto, es de suma necesidad tener en consideración lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, quien ha señalado que la primacía de lo sustancial sobre lo formal traduce a que este sirva como medio para lograr la efectividad en la administración de justicia, sin que ello implique que se desconoce la ritualidad procedimental sino la protección de los derechos subjetivos de las partes que convergen en el respectivo trámite, conforme se señaló en sentencia STC5790-2021 del día 24 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien señaló:

“(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un “excesivo ritual manifiesto” que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Por ese camino importa destacar, que esta Corporación en casos que guardan cierta similitud con el presente, ha puntualizado:

(...) Dado que, como la presentación de la demanda de casación, en la dinámica propia de ese recurso, es la manera idónea de sustentar la impugnación, esa actividad, al haberse realizado antes del traslado que la ley señala para el efecto, simplemente fue previa, si se quiere anticipada, por lo que en el caso concreto, tal conducta no determina que esté viciada por extemporaneidad.

Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014). (Subraya ajena al texto original)

En ese sentido, queda decantado que jurisprudencialmente se ha resaltado la necesidad en que el Juez interprete la Ley procesal con el único propósito de hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial y que ello implica abstenerse de hacer cumplir formalidades innecesarias cuando el derecho en sí mismo prevalece sobre la ritualidad, situación que incluso ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la doctrina, señalándose que:

“En sentencia SU-041 de 2022, la Corte Constitucional ha determinado que el defecto procedimental puede consistir en un exceso ritual manifiesto, que se configura cuando el juez renuncia a conocer un caso y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales, regla postulada al amparo de los artículos 228 y 229 de la Constitución, que no implica una separación de las normas procesales, sino una aplicación reflexiva, de modo que no impida acceder a la administración de justicia o que impida el goce de los derechos reclamados en los juicios.”

Este defecto, para la Corte, implica el deber de los jueces de analizar en concreto cada caso, para determinar si con la aplicación de una determinada norma se crea una barrera injustificada lo que habilita al juez para inaplicar una determinada norma o postulado normativo, en pro de la efectiva realización del cometido esencial de su función, que es resolver el conflicto en un marco de corrección.¹” (Subraya ajena al texto original)

Dicho todo lo anterior y atendiendo el caso en concreto, su Señoría señaló en auto del día 25 de septiembre de 2023 que con ocasión al “auto del día 21 de junio de 2023” se había dispuesto el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de apelación y que a falta de esta se declaraba desierto dicho recurso. No obstante, lo dispuesto por la Honorable Magistrada resulta: i) contrario a la realidad conforme a la sustentación anticipada del recurso de apelación; ii) contrario a la línea jurisprudencial antes expuesta; iii) contrario a la realidad, por la inconsistencia del informe secretarial del 7 de diciembre de 2023; y, iv) por la inexistencia de la providencia en la que aparentemente se corrió traslado al suscrito apoderado para la sustentación respectiva, para ello, me permito esbozar cada uno de estos ítems, así:

11

Por la existencia de sustentación anticipada

Conforme con lo señalado a lo largo del reparo Nro. 3.1 del presente capítulo, se demostró y detalló a cabalidad que desde el día 30 de agosto de 2022, data en la cual se presentó dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se señalaron todos y cada uno de los reparos por los cuales se disenta del fallo apelado junto con la sustentación de estos.

Como se indica con antelación, la sustentación anticipada de la apelación ha sido jurisprudencialmente avalada por la jurisprudencia con el fin de que se dé prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, sin que esto se traduzca en el incumplimiento de este ritual procesal o en la presentación extemporánea del recurso de alzada.

¹ Derecho Probatorio, tecnologías de la información y la comunicación. Editorial Doctrina y Ley – Quinta Edición 2023, página 128, Nattan Nisimblat.

Prelación de la línea jurisprudencial

De acuerdo con los diferentes extractos señalados a lo largo de este escrito, queda demostrado que al día de hoy las Altas Cortes pregonan porque el operador judicial ejerza una correcta interpretación de las normas procesales con el único propósito de salvaguardar los derechos sustanciales, absteniéndose de exigir el cumplimiento de formalidades que repercutan en el tránsito normal del proceso que se encuentra en curso, pues se ha destacado que prima el derecho sustancial del formal cuando fruto de estas rigurosidades se cercene el derecho a la administración de justicia.

Por lo cual, atendiendo nuestro caso en concreto, los administradores de justicia han señalado la improcedencia de declarar desierto un recurso de apelación cuando de manera previa a la oportunidad que se concede para su sustentación ante el Ad Quem, ya se había cumplido con dicho deber por parte del apelante. Exigirse por segunda vez la sustentación del recurso de alzada que, en principio ya se había sustentado ante el juez de primera instancia sin lugar a duda es una formalidad que va en contravía del principio de economía procesal y viola el derecho sustancial de las partes interesadas en la alzada, si se tiene en cuenta que el prescindir de esta segunda ratificación de sustentación no se traduce en un beneficio injusto al apelante, por el contrario, se pretende tener en cuenta una actuación que cumplió con todos y cada uno de los parámetros exigidos por la Ley y en especial que su actuar previo, consistente en la sustentación anticipada, se traduce en el cumplimiento de la carga procesal del apelante de sustentar de manera adecuada su recurso.

12

Inconsistencia del informe secretarial del 7 de diciembre de 2023

Ahora, en lo que respecta a este punto conviene señalar que el Secretario Judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante informe secretarial del día 7 de diciembre de 2022² señaló que el expediente de la referencia ingresaría al Despacho fruto del silencio de la parte apelante por no allegar sustentación al recurso de apelación, situación que en nuestra respetuosa consideración es incongruente con la verdad, como quiera que sí existe sustentación al recurso de apelación presentado por el suscrito apoderado.

Sumado a lo anterior, que posterior a esta data en diferentes providencias, esto es, en autos del 12 de diciembre de 2022, 19 de enero, 9 de febrero, 21 de marzo y 30 de agosto de 2023, los diferentes Magistrados que han sido nombrados para avocar conocimiento, han actuado con el propósito de analizar, debatir y resolver el recurso de apelación presentado, precisamente por el hecho de haberse cumplido los requisitos que dan lugar para resolverse la alzada, esto es, haberse presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación.

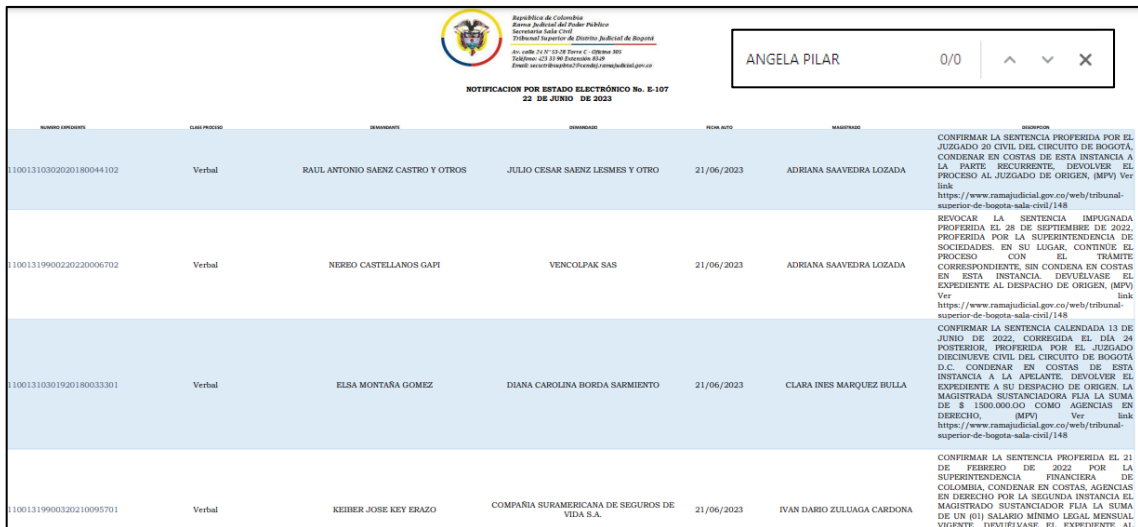
² Archivo 07 Informe entrada 2022, Cuaderno Tribunal, que hace parte del expediente digital del proceso 11001310304120120001403

Inexistencia de auto por medio del cual se corre traslado para sustentación de recurso de apelación

De acuerdo con el “auto del día 25 de septiembre de 2023” se dispuso que el fundamento por el cual se declaraba desierto el recurso de apelación obedecía a la falta de acatamiento a la providencia del día 21 de junio de 2023, donde aparentemente se corrió traslado al suscrito para sustentar la apelación, ratificándose que ya existía sustentación anticipada y/o previa, conforme con el siguiente extracto:

“(...) si no fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 21 de junio de 2023, lo que impone declarar desierta su alzada.”

Conforme con lo anterior, al parecer se profirió y notificó auto por el cual se concedió el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación. Sin embargo, al día de hoy dicha providencia no fue notificada y mucho menos fijada en estados electrónicos del micrositio del Tribunal, tal y como se advierte de la consulta del estado electrónico Nro. E-107, en el cual se publicaron todos y cada uno de los autos proferidos el día 21 de junio de 2023, de acuerdo con el siguiente:



NÚMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	OBSERVACIONES
11001310302020180044102	Verbal	RAUL ANTONIO SAENZ CASTRO Y OTROS	JULIO CESAR SAENZ LESMES Y OTRO	21/06/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA A LA PARTE RECURRENTE, DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900220220006702	Verbal	NEREO CASTELLANOS GAFI	VENCOLPAK SAS	21/06/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA PROFERIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN SU LUGAR, CONTINÚE EL PROCESO CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, SIN CONDENAR EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301920180033301	Verbal	ELSA MONTAÑA GOMEZ	DIANA CAROLINA BORDA SARMIENTO	21/06/2023	CLARA INES MARQUEZ BULLA	CONFIRMAR LA SENTENCIA CALENDADA 13 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA EL DÍA 24 POSTERIOR, PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA A LA APLANTE, DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU DESPACHO DE ORIGEN, LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA FIA LA SUMA DE \$ 1500.000.00 COMO AGENCIAS EN DERECHO, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900320210095701	Verbal	KEIHER JOSE KEY ERAZO	COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.	21/06/2023	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE FEBRERO DE 2022 POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CONDENAR EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO POR LA SEGUNDA INSTANCIA EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR FIA LA SUMA DE UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, DEVUELVASE EL EXPEDIENTE AL

13

Gráfico 4. Estado electrónico Nro. E-107 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, página 1.

A su vez, en auto del 25 de septiembre de 2023 se destaca que este auto del 21 de junio de 2023 limita en el PDF 5 del cuaderno Tribunal del expediente digital. Sin embargo, al verificar minuciosamente el expediente lo cierto es que, el archivo Nro. 5 corresponde al auto del día 22 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió el recurso de apelación, más no, sobre el auto que corría traslado a la parte apelante, conforme se advierte con el siguiente:

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., si no fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 21 de junio de 2023², lo que impone declarar desierta su alzada.

² Cfr. PDF 5 cuaderno tribunal expediente digital.

Gráfico 5. Auto del 25 de septiembre de 2023, página 1.



Gráfico 6. Archivo Nro. 05 Cuaderno Tribunal del expediente digital

Por otro lado, conviene precisar que de acuerdo con la consulta de procesos nacional unificada de la página oficial de la Rama Judicial, se incorporan en este sistema todas y cada una de las actuaciones que se surten en el trámite de este proceso, por lo cual, en las diferentes oportunidades en que el Honorable Tribunal se ha servido pronunciarse, allí se registran los diferentes autos notificados, no obstante, al realizar verificación se advierte la falta de registro y/o existencia de providencia del día 21 de junio de 2023, tal y como se advierte con el siguiente:

DETALLE DEL PROCESO					
11001310304120120001403					
Fecha de consulta:		2023-09-28 23:01:46.39			
Fecha de replicación de datos:		2023-09-28 19:29:58.93 			
2023-09-25	Auto que declara desierto el recurso	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C. // SIN COSTAS POR NO APARECER CAUSADAS, // EN FIRME EL PRESENTE PROVEIDO, RETORNEN LAS DILIGENCIAS A SU JUZGADO DE ORIGEN. (DSPD) HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			2023-09-25
2023-09-06	Al Despacho	AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ADRIANA AYALA PULGARIN			2023-09-05
2023-08-30	Notificación por Estado	Actuación registrada el 30/08/2023 a las 16:42:22.	2023-08-31	2023-08-31	2023-08-30
2023-08-30	Auto de sustanciación	ORDENA QUE SE INGRESE AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA ADRIANA AYALA PULGARIN. ESTO ES AL DESPACHO NO. 17, AL CUAL LE CORRESPONDE CONOCER DEL ASUNTO (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-08-30
2023-03-28	Al Despacho	AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA POR DERROTA DE PONENCIA DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ			2023-03-28
2023-03-21	Notificación por Estado	Actuación registrada el 21/03/2023 a las 16:41:29.	2023-03-22	2023-03-22	2023-03-21
2023-03-21	Derrota de Proyecto	COMO LA PROPUESTA DE DECISIÓN NO FUE APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA, SE ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PASE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JAIME CHAVARRO MAHECHA (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-03-21

14

Gráfico 7. Consulta Rama Judicial, proceso 11001310304120120001403

De modo que se evidencia que en el curso de este proceso no ha sido notificado auto del día 21 de junio de 2023, en el que presuntamente se corrió traslado al suscrito con el propósito de cumplir con el deber de sustentación al recurso de apelación, que en todo caso ya había sido sustentado anticipadamente, por lo cual es incongruente el fundamento por el cual se basó la Doctora Adriana Ayala Pulgarín para fundar su decisión de declarar desierto el recurso presentado.

En ese sentido, la decisión proferida atenta gravemente con el principio al debido proceso de que trata el artículo 14 del Código General del Proceso, precepto normativo que señala la necesidad de aplicar el debido proceso a todas las actuaciones previstas en la Ley 1564 de 2012, so pena de operar la nulidad sobre tal actuación, hecho que en el presente caso configuró violación al derecho de defensa con ocasión a la falta de notificación respecto del auto por el cual al parecer corría traslado al suscrito apoderado y que tan solo conocí dos meses después a su aparente notificación, fruto de lo señalado en auto del día 25 de septiembre de 2023.

3.3.Nulidad por no haberse notificado el auto que al parecer ordenaba la sustentación al recurso de apelación

Como último punto y habiéndose demostrado hasta este punto la violación a los principios constitucionales y legales, en especial al debido proceso, nos encontramos de cara ante una causal de nulidad por la falta de notificación al auto que corría traslado para la sustentación al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (Subraya ajena al texto original)

Lo anterior significa que al no haberse notificado el “auto del día 21 de junio de 2023” que conforme lo señalado por el Ad Quem, corrió traslado al apelante para sustentar recurso de apelación, se materializó una nulidad procesal. Sin embargo, a pesar de esta situación es importante destacar que este tipo de situaciones son objeto de saneamiento, cuyo defecto se corrige practicando la notificación de la providencia omitida, tal y como lo dispone el parágrafo segundo del numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, así:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subraya ajena al texto original)

Por consiguiente y aun cuando el recurso de apelación ha sido sustentado de manera anticipada, respetuosamente considera el suscrito apoderado que lo correspondiente es verificar si en efecto existe la providencia del día 21 de junio 2023 y conforme a ello correr traslado al apelante para sustentar, una vez más, el recurso de apelación, con todo y que dicho deber ya fue cumplido de manera anticipada, destacando que resulta necesario e imperioso

que su Señoría se sirva corregir este defecto, so pena de que se transgredan las garantías y derechos de mi mandante en el marco de este proceso.

En virtud de todo lo anterior, respetuosamente formulo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

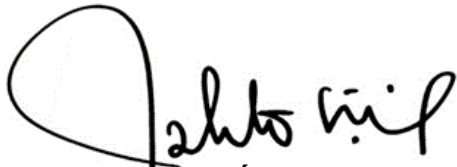
1. Que la Doctora Adriana Ayala Pulgarín, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, reponga el auto proferido el día 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado el día 30 de agosto de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia del día 30 de octubre de 2020, en virtud de todos y cada uno de los fundamentos de disenso señalados anteriormente.
2. Que la Doctora Adriana Ayala Pulgarín, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, tenga por sustentado anticipadamente el recurso de apelación presentado el día 30 de agosto de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia del día 30 de octubre de 2020, conforme con todos y cada uno de los argumentos señalados en el presente escrito.
3. Que, en el evento en que la Doctora Adriana Ayala Pulgarín, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil no tenga por sustentado anticipadamente el recurso de apelación presentado el día 30 de agosto de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia del día 30 de octubre de 2020, aun cuando la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de sustentar anticipadamente este recurso y ha exaltado la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se corra traslado al suscrito apoderado para que se sustenten y desarrollen por segunda vez los fundamentos de la apelación contra el fallo de primera instancia.
4. Que, en el evento en que la Doctora Adriana Ayala Pulgarín, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil niegue las solicitudes anteriormente expuestas, conceda el recurso de súplica en los términos del artículo 331 del Código General del Proceso, a efectos de que el Magistrado que sigue en turno actúe como ponente para que en conjunto con los demás Magistrados que integran la sala, decidan el presente recurso.
5. Que en el evento que se nieguen todas las solicitudes anteriormente expuestas, la Doctora Adriana Ayala Pulgarín, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil declare la nulidad de lo actuado previo al auto que ordenaba correr traslado al suscrito apoderado para la sustentación del recurso de

apelación, esto es, antes del 21 de junio de 2023, por la violación a los principios constitucionales y legales desarrollados con anterioridad.

V. ANEXOS

- Recurso de apelación radicado el día 30 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá en 16 folios;
- Constancia de radicación del recurso de apelación radicado el día 30 de agosto de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá en 2 folios.

De la señora Magistrada,



PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO
C.C. 80.496.633 expedida en Chía
T.P. 88.882 del C. S. de la J.
procesos.silvayasociados@gmail.com

Bogotá D. C., 30 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Despacho que avoca conocimiento en virtud de la Circular DESAJBOC20-92 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, del
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO BOGOTÁ D.C.
A/A Gloria Cecilia Ramos Murcia
E.S.D.

Referencia: Declarativo Abreviado

Radicado: 11001310304120120001400

Demandante: Ángela Pilar Rubio Amarillo

Demandado: Corporación Internacional de reparación automotriz Cora S. A.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2020, NOTIFICADA MEDIANTE AUTO DEL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022 FIJADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 093 DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022

1

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía, abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.793.658 de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido, de manera respetuosa y comedida interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020 notificada mediante auto del día 24 de agosto de 2022 fijado por estado electrónico No. 093 del día 25 de agosto de 2022, en los términos del artículo 320 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); con base en los siguientes argumentos:

I. COMPETENCIA DEL DESPACHO

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11483 el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, conoció en su momento del presente proceso, sin embargo, en virtud de la Circular DESAJBOC20-92 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se suprimieron, redistribuyeron y/o convirtieron transitoriamente una serie de

Juzgado Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá, entre ellos el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, Despacho que fue remitido al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá junto con cada uno de los procesos que adelantaban.

Por lo cual, atendiendo que la sentencia proferida el día 30 de octubre se emanó por parte del Fallador Ronald Zuleyman Rico Sandoval, quien hacía las veces de Juez Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, es que el suscrito apoderado se sirve presentar recurso de apelación al Honorable Despacho.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá profirió sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvenición por presuntamente no configurarse los elementos de responsabilidad contractual alegados y en consecuencia ordenando la terminación del presente proceso, providencia que data del día 30 de octubre de 2020 notificada mediante auto del día 24 de agosto de 2022 fijado por estado electrónico No. 093 del día 25 de agosto de 2022.

De otra parte, los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso establecen que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia que dicte el Juez con el fin de ser revocada o reformada la decisión y establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, razón por la cual, el suscrito apoderado presenta el recurso en referencia dentro del término legal, conforme se advierte con la siguiente:

2

ACTUACIÓN	FECHA
Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá	30 de octubre de 2020
Notificación de la sentencia por estado electrónico	25 de agosto de 2022
Inicio del término para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia	26 de agosto de 2022
Finalización del término para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia	30 de agosto de 2022

En ese sentido y atendiendo que el último día para interponer recurso de reposición en contra de la sentencia notificada por su Señoría fenece el día treinta (30) de agosto de la presente anualidad, es que resulta completamente procedente la radicación del presente escrito.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con el presente título, vale resaltar que el suscrito apoderado se encuentra en plena facultad de recurrir a la sentencia proferida auto proferido por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ya que la decisión resulta completamente desfavorable a mi prohijada en su condición de demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:
respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Negrilla y subraya ajena al texto original)

3

En ese orden de ideas, de conformidad con la decisión proferida por el Despacho referenciado, al indicar: *“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal y la demanda de reconvención, por no configurarse los elementos de la responsabilidad contractual alegada, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. TERMINAR, en consecuencia, el presente trámite.”*, es que se sustenta, en los siguientes términos:

IV. FUNDAMENTOS DE DISENSO

INTERPRETACIÓN ERRADA RESPECTO A LA CONCURRENCIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADO ENTRE LAS PARTES

Como primigenio vale resaltar que la sentencia del día 30 de octubre de 2020 presenta unas condiciones precarias en cuanto a su imagen, las cuales se advierten al verificar el escrito digitalizado, sin embargo, pesar de este déficit de resolución, este apoderado se servirá citar varios de sus apartados a fin de vislumbrar los argumentos expuestos por parte del A Quo y los yerros que estos contienen.

De acuerdo con el presente título, el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá indica, lo siguiente:

De lo anterior concluye el Despacho que el anterior contrato, esto es, el denominado 'llave en mano' terminó para dar paso a la administración delegada. Si ello fue así, habría que concluir que para el extremo demandado al extinguirse la inicial relación contractual reconoció su cumplimiento por parte de RUBIO AMARILLO. Por demás, el cambio de contrato, según lo manifestado por la demandante obedeció al deseo del representante legal de la demandada de querer contratar a su hermano, lo que se corrobora con su dicho cuando reconoció el parentesco y reconoció que fue él quien contrató los servicios de electricidad y de obra metálica (fls. 762-763).

Gráfico 1. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 7.

Del extracto anterior, se logra colegir que el Fallador parte de una presunción al indicar que: “habría que concluir”, a efectos de considerar que el contrato de obra denominado LLAVE EN MANO culminó a satisfacción de las partes por el solo hecho de que el señor **JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO**, representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** solicitó a la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** celebrar contrato de ADMINISTRACIÓN DELEGADA respecto del contrato de obra originario.

4

Contrario a lo anterior, el Juez Ronald Zuleyman Rico Sandoval incurre en completo error al presumir que la celebración de otro contrato traduce a que el contrato originario se cumplió y con ello “darle paso al de administración delegada”, sin tener en cuenta que este segundo se dio paralelamente a la ejecución del contrato de obra, como bien se expuso en el hecho séptimo (7) del escrito de demanda, conforme se advierte con la siguiente:

7. Que en desarrollo del contrato de obra suscrito por las partes, el contratante solicitó se realizara una modificación parcial, frente a la modalidad del contrato, así las cosas, el contratante también se encargaba de efectuar ciertos pagos a los proveedores de materiales y servicios, de acuerdo con una relación de facturas que se pasaban a nombre de CORA S.A., con lo cual el contrato original se convirtió en alguna medida en una ADMINISTRACIÓN DELEGADA.

Gráfico 2. Escrito de demanda, página 2.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el suscrito apoderado, desde un inicio advirtió a su Señoría que, en virtud de la nueva solicitud por parte del contratante, esto es, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.**, requirió nuevamente de la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** a fin de

llevar a cabo un contrato para la AMDINISTRACIÓN DELEGADA en aras de que no solo fuera mi prohijada quien estuviese a cargo de la construcción de la bodega ubicada en la Carrera 28 A No. 75 A 17 en la ciudad de Bogotá, sino que se sumarían otra serie de obligaciones que concurrían con la ejecución del contrato de obra, es decir, las partes actuando en plena capacidad de obligarse establecieron un segundo contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1495 del Código Civil, que en su tenor literal dispone:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>.

Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

(Negrilla y subraya ajena al texto original)

En línea de lo anterior, las partes celebraron contrato del cual se pretendía que mi mandante se sirviera realizar el pago correspondiente a los diferentes proveedores, materiales y servicios, ya que estos eran realizados en un principio a órdenes y a cargo del señor **JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO**, pero en virtud de este nuevo contrato se reitera al Despacho que no solo se delegó la ejecución de la obra civil sino que conjuntamente se cumplía con el deber de administración delegada, motivo por el cual, respetuosamente este argumento resulta traído de los cabellos ya que en palabras del Fallador de primera instancia, presume que el contrato de obra se cumplió junto a sus respectivas obligaciones y resultado de esto, se celebró el contrato de administración, siendo este argumento desacertado y contrario a la realidad.

5

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En cuanto a las facturas No. 0089 y No. 0090

En lo que a este punto concierne, esta representación argumentara el por qué de la falta de valoración probatoria por parte del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, esbozando en el mismo orden en que el Fallador expuso en su sentencia.

De acuerdo con el “4. Caso en concreto” de la providencia recurrida se señala lo siguiente:

Lo primero que debe advertirse es que según lo relatado por la demandante y lo complementado por el demandado, entre ellos se celebraron varios contratos. En esta oportunidad no se analizará lo concerniente a la supuesta reparación de la casa del representante legal de la demandada, José Danilo Castaño Giraldo, por versar sobre una relación jurídica diferente a la que suscita este debate así como por vincular a una persona diferente de la demandada en esta litis. Además, resulta importante destacar que no existe prueba que acredite que en desarrollo de los contratos que RUBIO AMARILLO celebró con CORA S.A. se hubieron incorporado los costos de la referida obra.

Gráfico 3. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 6 – párrafo 1.

De la ilustración anterior se advierte que no se tendrá en cuenta y/o analizara lo referente a la reparación hecha por la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** en casa del representante legal, es decir, en favor del señor **JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO** porque presuntamente versa sobre una relación diferente y no allegó prueba que así lo acredite, hecho con que raya con la verdad si se tiene en cuenta lo expuesto en el hecho quinto (5) del escrito de demanda, tal y como consta así:

5. Que por petición de el señor JOSÉ DANILO CASTAÑO, dentro de la obra de la bodega ubicada en la carrera 28A No. 75A-17, se incluyeron gastos correspondientes a remodelaciones realizadas en su casa, remodelaciones que tuvieron un costo de \$ 45'972.830, de conformidad con las facturas que se anexan, con números 0090 y 0089.

Gráfico 4. Escrito de demanda, página 2.

Lo anterior, traduce a que las remodelaciones se realizaron en la casa de habitación del representante legal del extremo procesal, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 28 A No. 75 A 17 en la ciudad de Bogotá, siendo esta misma nomenclatura la correspondiente a la ubicación en que se encuentra la bodega objeto del contrato de obra celebrado en un principio entre las partes.

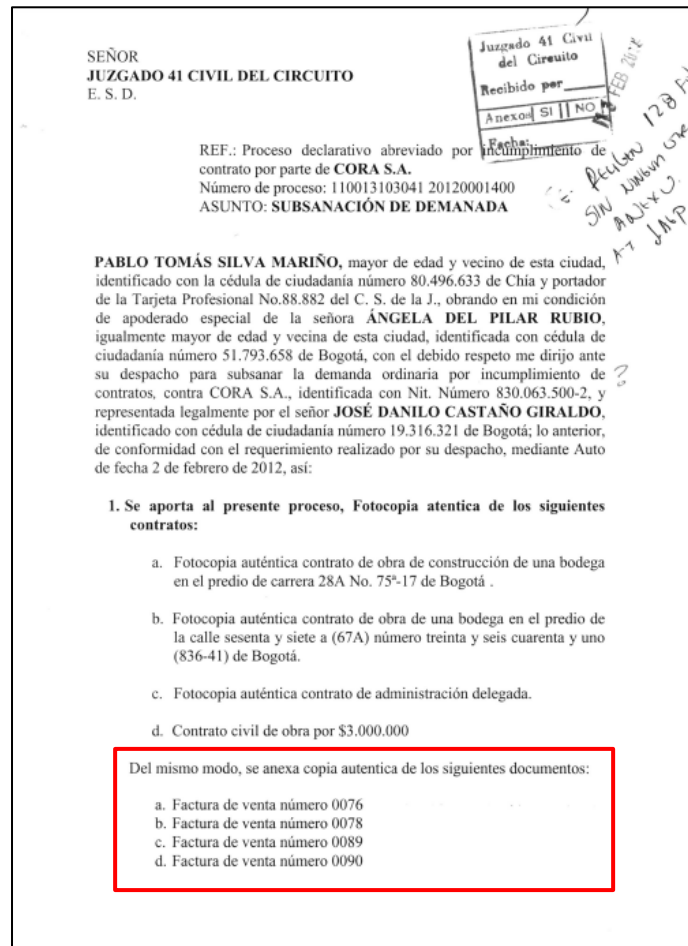
Aunando a lo anterior, en aras de dar constancia, fe y allegar el material probatorio, se relacionaron las facturas No. 0089 y No. 0090 que dan cuenta de los gastos en que incurrió la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** para dar cumplimiento a sus obligaciones, para el caso en específico, la remodelación de la casa del señor **JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO**, siendo estas descritas y allegadas conforme al contenido literal del acápite pruebas del escrito de demanda, conforme se advierte:

PRUEPAS
Solicito al señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:
DOCUMENTALES

104. Cuenta de cobro CORA, favor de ANGELA DEL PILAR, por valor de \$7.006.400
105. Cuenta de cobro CORA, favor de ANGELA DEL PILAR, por valor de \$38.966.430

Gráfico 5. Escrito de demanda, páginas 5 y 10.

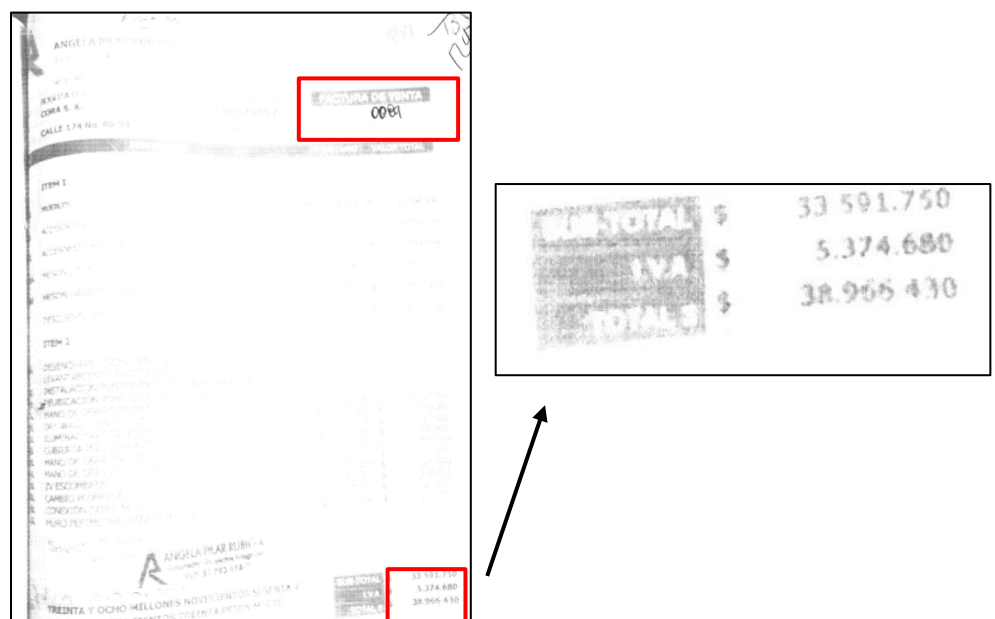
De otro lado, en auto del 2 de febrero de 2012 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito que en su momento era el Despacho que conocía del presente proceso, se inadmitió demanda y otorgando el término legal para que este apoderado allegara una serie de documentos que no se habían aportado en un primer momento en el escrito de demanda, entre ellos, las facturas No. 0089 y No. 0090, sin embargo, se resalta que estas si fueron aportadas en su momento, a pesar de ello, en cumplimiento de lo ordenado, las mismas se remitieron, las cuales se pueden verificar a Folio 355 del cuaderno principal y con la siguiente ilustración:

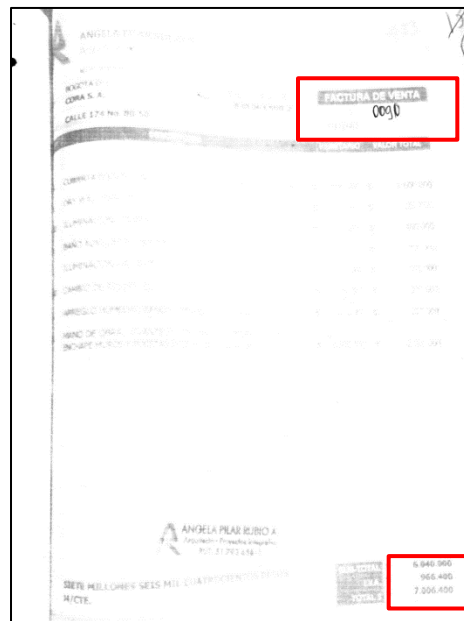


7

Gráfico 6. Escrito de subsanación de demanda, página 1.

Y, de las cuales se traen a colación a efectos de corroborar su existencia, el número y el valor correspondiente visibles a Folio 133 y 134 del cuaderno principal, así:





	\$	6.940.000
	\$	966.400
	\$	7.006.400

De las pruebas aportadas por el demandado y su falta de alcance

Ahora, en lo que respecta al citado tenor, el Fallador indicó:

Lo primero que debe advertirse es que con la contestación de la demanda se aportaron unos planos que debieran hacer alusión a la obra contratada y **entregada cuya eficacia probatoria estaría supeditada al escrutinio técnico de un experto según lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, ante la ausencia del mismo, de tales piezas documentales no es posible derivar incumplimiento alguno.**

8

Gráfico 8. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 7.

De lo anterior se logra colegir, que el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, advierte que el si bien en la contestación de demanda la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.**, aportó una serie de planos, estos no cumplieron en estricto sentido su objetivo, ya que estos debían estar bajo el escrutinio de un tercero experto que diera constancia de la obra contratada y ejecutada, es decir, si lo que pretendía el extremo procesal demandado era demostrar que presuntamente mi mandante había incurrido en incumplimiento del contrato, lo cierto es que no logró demostrar si quiera con prueba sumaria que en efecto la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** había faltado a sus obligaciones propias, situación que fue advertida por el mismo Juez.

Sumado a lo anterior, el demandado en el escenario de la demanda de reconvencción allega un dictamen pericial que no cumplía con los criterios mínimos a efectos de decretarse y practicarse, conforme lo advirtió el A Quo, de acuerdo con lo siguiente:

Ahora bien, sobre el llamado dictamen pericial arrojado con la demanda de reconvencción lo primero que debe advertirse es que el mismo no identifica a la persona que lo realizó como un experto, ya que tan solo se dice que quien lo elaboró es ingeniero civil pero de este hecho no hay prueba en el paginario. Pero, además,

Gráfico 9. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 7.

Al identificarse lo anterior, se entiende que respecto al documento de “Concepto preliminar de hallazgos realizado por el Ing. JUAN MANUEL FALLA OSORIO” aportado por el demandado, tampoco cumplió con el objetivo de pretender demostrar en el proceso que en efecto mi mandante había estado inmersa en presuntos incumplimientos del contrato y que ello se viera reflejado en el documento relacionado anteriormente, hecho que tuvo presente el Juez y que aun así trajo consigo un fallo completamente desacertado.

En cuanto al peritaje practicado

De otro lado, como muy bien lo dice el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el presente proceso se tuvo en cuenta la pericia rendida por el señor HILMAR FANNY CASTRO HERRERA, Ingeniero Civil que hace parte de la lista de auxiliares de justicia y que fue designado a efectos de corroborar si en efecto la obra ubicada en la Carrera 28 A No. 75 A 17 en la ciudad de Bogotá, cumplió o no con el objeto contratado, quien mediante informe remitido al Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, Despacho que en su momento avocaba conocimiento del presente proceso, le informó:

9

RESPUESTA.

Revisados los planos estructurales cumple las condiciones del decreto 926 de 2010 o NRS 2010, y visitada la obra se pudo establecer que la cimentación y demás elementos estructurales así como la cubierta en estructura metálica está cumpliendo las condiciones y especificaciones técnicas en el plano E0-1 hasta el plano E-05; En el plano A-3 a excepción de la placa del tercer piso se construyo en concreto simple sobre elementos steel y fundida en el sitio, actualmente está sin terminar el piso baldosa.

RESPUESTA.

Verificados los planos estructurales, la obra en general y en especial la estructura metálica si cumplió con lo establecido y diseñado según el plano E-03 aprobado por la curaduría Urbana No.2

El tipo de material usado se eligió perfiles H simples y compuestos que son resistente a compresión y estan unidos a través de chapas soldadas., para las vigas y jácenas metálicas a esfuerzo a flexión se eligieron perfiles en IPE, IPN diseñados para absorber estos esfuerzos, son los adecuados para el montaje de esta obra. Y analizando los planos estructurales aprobados y realizados en la obra se ejecuto con lo programado.

RESPUESTA.

Según análisis de los documentos para la obtención de la licencia de construcción No. L08-2-0965, la Arquitecta Ángela Pilar Rubio Amarillo si cumplió con los requisitos de ley por tales razones fue expedida la citada licencia de construcción de lo contrario hubiera sido rechazada, de igual forma la curaduría Urbana también liquido los impuestos de delineación Urbana con sus correspondientes ajustes de acuerdo a las áreas del proyecto arquitectónicos y áreas para usos, como también los ajustes por cambio de vigencias de un año a otro.

Analizando el estudio presentado ante la Curaduría Urbana No.2 con Licencia de Construcción No. LC 08-2-0965 con fecha de expedición 30 de Diciembre de 2008 y fecha

RESPUESTA.

Como he manifestado en los puntos anteriores la obra en general y de acuerdo a la presentación actual el proyecto se desarrollo de acuerdo a los planos desarrollados aprobados la curaduría No.2 es importante aclarar que las instalaciones eléctricas en la construcción no es posible conceptuar la forma comparativa por no existir planos eléctricos porque este documento no es exigido para la licencia de construcción.

Gráfico 10. Informe pericial rendido por el auxiliar de Justicia, Ingeniero Civil Hilmar Fanny Castro Herrera.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que en efectos la obra cumplió los objetivos trazados y resultando con ello que la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** cumplió a cabalidad con todos y cada uno de sus contratos y obligaciones, siendo los anteriores términos acogidos por el Fallador de primera instancia, de acuerdo con lo siguiente:

Ahora bien, aun cuando la demandante tenía la obligación de hacer actas parciales de entrega las cuales no obran en el proceso, ello en si no implica un incumplimiento contractual ya que la pericia rendida dentro del proceso fue clara en señalar que "la cimentación y demás elementos estructurales así como la cubierta en estructura metálica está cumpliendo las condiciones y especificaciones técnicas", salvo la placa del tercer piso que está sin terminar por la falta de baldosa (fl. 794). Sin embargo, el representante de CORA admitió que estuvo muy pendiente del desarrollo de la construcción de tal forma que los cambios o modificaciones que se hicieron la mayoría fueron de común acuerdo con Angela Pilar" (fl. 762).

Gráfico 11. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 8.

De acuerdo a lo anterior, se resalta los argumentos expuestos por el profesional en la materia y que incluso el Fallador se sirvió citar en la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2020, en los cuales claramente se aprecia que los elementos estructurales cumplieron las condiciones y especificaciones técnicas que se requerían en el presente caso, esperando que bajo esta misma línea junto a lo que hasta el momento se había sustentado en la providencia, sirvieran de fundamento para efectivamente identificar que mi mandante había cumplido las obligaciones de los diferentes contratos y por el contrario el demandado era a quien se le atribuía la calidad de deudor e incumplidor de las obligaciones inicialmente convenidas.

En cuanto al material probatorio aportado por el suscrito apoderado

En lo que concierne a este punto es de resaltar y si bien puede comprobar con el expediente digital del proceso, esta representación ha aportado a los diferentes despachos que en su momento han conocido del presente proceso un sin numero de documentos, archivos, facturas, cuentas de cobro, contratos y/o demás información que dan cuenta sobre el efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** para con la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.**

En ese sentido, podrá verificarse que en el cuaderno principal del procesal reposan 370 folios y en el segundo cuaderno se comprende un total de 354 folios, para tener un total de 724

Folios, de los cuales esperaba el suscrito apoderado se hubiesen tenido en cuenta en forma total, integral y bajo un profundo examen de juicio al momento de proferir la sentencia del día 30 de octubre de 2020, sin perjuicio de ello, su Señoría indicó lo siguiente:

La anterior situación permite colegir que ante el incumplimiento de la carga probatorio de ambos extremos de la litis no puede afirmarse que exista un la bante por pagar en favor de RUBIO AMARILLO. Además, debe resaltarse que la misma demandante en su interrogatorio afirmó que existían problemas de contabilidad en el cruce de la facturación con la demandada, situación de hecho que debió motivar a la demandante para insistir y obtener prueba técnica que esclareciera ese asunto. Sin embargo, se insiste, no hay medio de convicción que conduzca a determinar algún tipo de incumplimiento contractual en cuanto a pagos en cabeza del demandado.

Gráfico 12. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 8.

Conforme con el anterior aparte y siendo este último párrafo de la sentencia la que en resumen definió la decisión, donde se indica que presuntamente los extremos procesales no dieron cumplimiento a la carga probatoria y que en su momento se afirmó por mi mandante que siempre existieron problemas contables sin tener en cuenta un análisis integral, pues este inconveniente se daba en virtud de que la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** allegaba las diferentes facturas, soportes y demás sustentos a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** y siendo esta quien reprochaba las respectivas cuentas.

Motivo por el cual, resulta completamente errado el sustento único y precario en que se fundó la decisión de la sentencia del día 30 de octubre de 2020.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO

En lo referente a este punto, es necesario resaltar que esta representación durante los últimos diez (10) años, tiempo que a la fecha lleva este proceso y fruto de que el mismo ha estado en manos de cuatro diferentes despachos, ha sido enfático en demostrar mediante diferentes i) hechos; ii) pruebas; iii) dictámenes; iv) interrogatorios; v) contestaciones; vi) memoriales; vii) descurre de excepciones; viii) alegatos de conclusión y lo manifestado en las diferentes audiencias que en su momento se llevaron a cabo, el claro cumplimiento de las obligaciones que en su momento en estuvieron a cargo por parte de la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** y a su vez el indudable incumplimiento por parte de la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.**, habiendo sido este sentir objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, cuando precisó:

Empero, con la demanda sí se aportó un acta de obra suscrita por el representante legal de la demandada, José Danilo Castaño Giraldo y Lubin Linares, secretario de la reunión (fis. 125-126), donde da cuenta que para el 2 de febrero de 2009 se reportaba un atraso en la obra en cuanto a estructuras de columnas por falla de compra de materiales. Sobre esta prueba documental habría que señalar que si bien se habla de un retraso o demora en la ejecución de la obra, la misma estaría referida a la conducta de los subcontratistas o encargados de la construcción y por eso se indicaron como asistentes a la reunión Alberto Castaño Giraldo y José Manuel Castillo Ardila. Nótese, además, que para este punto de la ejecución contractual RUBIO AMARILLO fungía como administradora delegada y no como directa encargada de la obra. Es decir, la demora que por este aspecto pudo haberse generado no será imputable a la demandante y demandada en reconvenición, sino a los contratistas que directamente contrató el representante legal de CORA S.A.

Gráfico 13. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 7.

De acuerdo con lo anterior, Fallador indicó que conforme acta del día 2 de febrero de 2009 suscrita por el representante legal de la sociedad demandada, se advirtió que los retrasos de la obra obedecían a los contratistas y no a la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO**, pues era mi mandante quien cumplía el rol de administradora delegada y no como encargada directa de la obra.

12

Como si lo anterior no fuere suficiente, en párrafos siguientes de la sentencia, se advierte lo siguiente:

De la anterior declaración se deduce que el incumplimiento achacado a la demandante no fue tal en tanto que las modificaciones en la obra fueron consentidas, amén que el mismo representante de la demandada estuvo pendiente del desarrollo de la obra.

Gráfico 14. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, página 8.

De acuerdo con este argumento y de lo dicho hasta el momento, manifiestamente se extracta que en efecto mi prohijada dio cumplimiento a sus obligaciones y si en los casos en que se presentaron modificaciones, las mismas fueron aceptadas y/o consentidas por el mismo demandado, por lo cual, se esperaría que amén a los argumentos expuestos en la *ratio decidendi*, se exteriorizara la respectiva decisión, sin embargo, este y muchos de los argumentos del Fallador tan solo fueron un dicho de paso, ya que en reiteradas oportunidades el mismo Despacho advirtió que mi prohijada no había incurrido en incumplimiento del contrato, como si lo estuvo el demandado ya que no cumplió con la contraprestación pactada.

**FALTA DE APLICACIÓN DE PRUEBA DE OFICIO ANTE LA AUSENCIA
DE PRUEBA CONTABLE Y LA FALTA DE DETERMINAR SI EXISTIÓ O
NO UN FALTANTE DE PAGO**

De acuerdo con el presente, el Juez señaló, que:

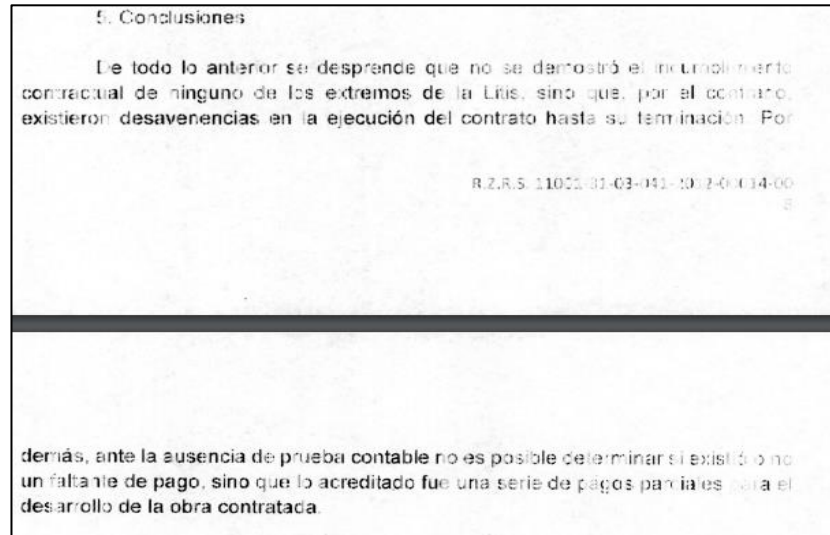


Gráfico 15. Sentencia del día 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, páginas 8 y 9.

13

En virtud de lo manifestado por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá resulta necesario resaltar que todo operador judicial cuenta con una herramienta dispuesta en el ordenamiento jurídico, en la cual, ante la aparente duda y sea necesario la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pudiendo recurrir a la prueba de oficio, dispuesta en el artículo 169 del Código General del Proceso, que dicta:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Negrilla y subraya ajena al texto original)

En ese orden de ideas, mal haría el operador judicial de todo proceso judicial en limitarse a proferir un fallo sin antes haber culminado un verdadero ejercicio de análisis, convencimiento y búsqueda de la verdad dentro del presente proceso.

REPROCHE EN LA CONCLUSIÓN DE LA SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Verificados todos y cada uno de los puntos expuestos por el A Quo en el escrito de sentencia, se funda una interpretación en el sentido de advertir en reiteradas oportunidades que el cumplimiento de las obligaciones estuvo siempre a cargo de la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** y por el contrario en varios intentos la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** intentar demostrar que siempre y cumplió y por el contrario aduce que mi representada no cumplió los términos en que se habían ceñido inicialmente, los cuales a la final no se logran demostrar y mucho menos desvirtuar lo manifestado por esta representación.

Sin embargo, extrañamente advierte el suscrito apoderado que de las nueve (9) páginas en que se pronuncia la sentencia, tan solo tres (3) páginas se fundan en lo que se pretende concluya la decisión, consideraciones en las cuales todo el tiempo se asumió a la línea del cumplimiento de obligaciones contractuales por parte de mi mandante y para terminar en un último párrafo que revoca todo lo dicho anteriormente y trayendo consigo un fallo dudoso, inconsistente y frágil en todo el sentido, por consiguiente, disintimos de manera respetuosa pero categórica la decisión proferido por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

14

3. SOLICITUDES

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente recurso de apelación, solicito respetuosamente se revoque la sentencia apelada en su integridad y en su lugar:

1. Se declare que la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** por intermedio de su dueño y representante legal, el señor JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO, incumplió el CONTRATO DE OBRA suscrito con la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO**.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.**, cancelar a la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO**, la suma

de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$237.303.037).

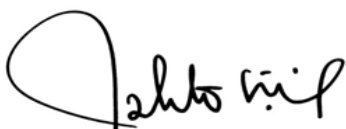
3. Que se declare que la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** debe a la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** la suma de 6.341.080, por concepto de IVA no cancelado, en razón de las facturas No. 0089 y 0090.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** cancelar a la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** la suma de 6.341.080.
5. Que se declare que la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.**, no ha cancelado el valor correspondiente al 5% del contrato de administración delegada de las partes eléctricas.
6. Que se condene a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** al pago de la suma de 3.590.604 por concepto del 5% del contrato de administración delegada de las partes eléctricas.
7. Que se declare que la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** no ha cancelado el valor correspondiente al 5% del contrato de administración delegada de la ornamentación y estructuras metálicas.
8. Que se condene a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** al pago de la suma de 8.855.361 por concepto del 5% del contrato de administración delegada de la ornamentación y estructuras metálicas.
9. Que se declare que el contrato de obra generó sobrecostos del valor adicional por el valor aproximado de 167.440.209, los cuales en su momento fueron ajustados y reconocidos por el propio contratante y su interventor; el señor LUBIN LINARES, costos que fueron asumidos por la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO** y al día de hoy no han sido cancelados.
10. Que en razón de lo anterior, se condene a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** a pagar la suma de 167.440.209 por concepto de gastos adicionales, en relación del contrato de obra suscrito entre las partes.

11. Que se declare que mi poderdante suscribió contrato civil de obra, para la demolición parcial y retiro de escombros de la obra ubicada en la Carrera 28 A No. 75 A 17 en la ciudad de Bogotá, por valor de 3.000.000.
12. Que se condena a la sociedad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ CORA S. A.** a cancelar a favor de mi poderdante la suma de 3.000.000 por los servicios prestados por la la demolición parcial y retiro de escombros de la obra ubicada en la Carrera 28 A No. 75 A 17 en la ciudad de Bogotá.
13. Del mismo modo, se condene a pagar los perjuicios causados a la señora **ÁNGELA PILAR RUBIO AMARILLO**, por el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, los cuales son fácilmente demostrables.
14. Que se condene en cosas al demandado.

En consecuencia, por las consideraciones esbozadas solicito a su Despacho se sirva remitir el expediente ante el Superior Jerárquico a fin de conocer del presente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020 notificada mediante auto del día 24 de agosto de 2022 fijado por estado electrónico No. 093 del día 25 de agosto de 2022 y se revoque así el fallo proferido por el A Quo.

16

Del señor Magistrado,



PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO
C.C. 80.496.633 expedida en Chía
T.P. 88.882 del C. S. de la J.
procesos.silvayasociados@gmail.com



Dirección de Procesos Silva y Asociados S.A.S. <procesos.silvayasociados@gmail.com>

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - PROCESO 11001310304120120001400

1 mensaje

Dirección de Procesos Silva y Asociados <procesos.silvayasociados@gmail.com>

30 de agosto de 2022, 16:54

Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Alejandro Rodríguez León <alejandror.silvayasociados@hotmail.com>, Pablo Tomás Silva Mariño

<pablosilvam@outlook.com>

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho que avoca conocimiento en virtud de la Circular DESAJBOC20-92 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, del

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO BOGOTÁ D.C.

A/A. Gloria Cecilia Ramos Murcia

E. S. D.

Referencia: Declarativo Abreviado

Radicado: 11001310304120120001400

Demandante: Ángela del Pilar Rubio Amarillo

Demandado: Corporación Internacional de reparación automotriz Cora S. A.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de sentencia de primera instancia

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.496.633 de Chía (Cundinamarca), abogado en ejercicio, acreditado con la tarjeta profesional número 88.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa y comedida interpongo allego recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020 notificada mediante auto del día 24 de agosto de 2022 fijado por estado electrónico No. 093 del día 25 de agosto de 2022, dentro del proceso en referencia.

Favor acusar recibo del presente correo.

Cordialmente,

PABLO TOMÁS SILVA MARIÑO

C.C. 80.496.633 expedida en Chía

T.P. 88.882 del C. S. de la J.

procesos.silvayasociados@gmail.com



Dirección de procesos
Av. Jiménez No. 4 - 90 Oficina 309
Tel. (1) 2823570 - 321 326 81 02
<http://silvayasociados.com.co/es/>



Recurso de apelación - Sentencia 30 de octubre de 2020 v.01.pdf
1008K